



DECRETO 1419
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur y reglamentan los preceptos Constitucionales relativos al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; a la constitución y registro de las organizaciones políticas estatales; a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad y, a la declaración de validez de los resultados electorales. Así como la celebración de los procesos de referéndum y plebiscito.

ARTÍCULO 2.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los Partidos Políticos Nacionales y Estatales y los ciudadanos en los términos que ordene esta Ley.

La certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral y sus órganos y al Tribunal Estatal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos, vigilar y garantizar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones.

ARTÍCULO 4.- Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales o municipales y podrán solicitar la colaboración de las autoridades federales cuando lo estimen necesario.

ARTÍCULO 5.- La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el Artículo 9º de la particular del Estado, los derechos, la participación y las oportunidades que esta Ley regula incluye a las mujeres, al igual que a los hombres, como ciudadanas, funcionarias, candidatas o representantes populares, por tanto, la utilización de las denominaciones en género masculino obedece sólo a reglas gramaticales y con el fin de evitar la repetición constante.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO ELECTORALES
DE LOS CIUDADANOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 6.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Baja California Sur. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos de elección popular del Estado y Municipios. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 7.- Deberán ejercer el derecho al sufragio, en los términos previstos en este ordenamiento, los ciudadanos sudcalifornianos y los habitantes del Estado que en su calidad de ciudadanos mexicanos, conforme al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con la credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 8.- Los ciudadanos sudcalifornianos y los habitantes del Estado estarán impedidos para votar, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando estén comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

- I.- Estar sujeto a proceso penal por delito doloso, desde que se dicte auto de formal prisión;
- II.- Estar cumpliendo pena privativa de libertad;
- III.- Estar sujeto a interdicción o incapacidad judicialmente declarada o interno en establecimiento para toxicómanos o enfermos mentales;
- IV.- Ser legalmente declarado vago o malviviente, alcohólico o vicioso, en tanto no haya rehabilitación;
- V.- Estar prófugo de la justicia desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;
- VI.- Estar condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, hasta en tanto no haya rehabilitación; y
- VII.- Los demás que señale esta Ley.

ARTÍCULO 9.- Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos podrán organizarse libremente en partidos políticos o asociaciones políticas, en los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Es derecho exclusivo de los mexicanos participar como observadores en los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales en la forma y términos que determine el Instituto Estatal Electoral para cada proceso, de acuerdo a las siguientes bases:

- I.- Podrán participar solo cuando hayan obtenido oportunamente su registro ante el Instituto Estatal Electoral;
- II.- Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud de registro, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, los motivos de su

participación y la manifestación de que si obtienen el registro, se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido, asociación u organización política alguna;

III.-La solicitud de registro a que se refiere la primera fracción de este artículo, podrá presentarse ante el Comité Distrital Electoral correspondiente a su domicilio, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Instituto Estatal Electoral;

IV.- En el caso de los observadores nacionales, el registro deberá acreditarse ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los tiempos y formas que para ello se determinen;

V.-Sólo se otorgará el registro a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- a).- Ser ciudadano mexicano, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y presentar la credencial para votar con fotografía y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b).- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o de partido político alguno, en los tres años anteriores a la elección;
- c).- No ser, ni haber sido candidato a puestos de elección popular en los tres años anteriores a la elección;
- d).- Asistir a los cursos de preparación o información que imparta el Instituto Estatal Electoral; y
- e).- Los demás que señale la Ley.

ARTÍCULO 11.- Los ciudadanos mexicanos acreditados como observadores en los procesos electorales deberán abstenerse de:

I.-Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;

II.-Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o candidato alguno;

III.-Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las autoridades electorales, instituciones, partidos políticos o candidatos; y

IV.-Declarar, a través de cualquier medio, el triunfo de partido político o candidato alguno.

ARTÍCULO 12.- Los observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral informes sobre el desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Instituto Estatal Electoral. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los ciudadanos:

I.- Inscribirse en el Padrón Electoral y gestionar la correspondiente credencial para votar con fotografía;

II.- Notificar al Registro Federal de Electores los cambios de domicilio que realicen;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;

IV.- Cumplir en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos;

V.- Votar en las elecciones estatales, municipales y distritales en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley;

VI.- Participar en la preparación y vigilancia de las elecciones a través de los organismos electorales, en los términos de la presente Ley;

VII.- Acudir a recibir, ante la autoridad electoral, la capacitación para el desempeño de sus funciones; y

VIII.- Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 14.- La autoridad electoral que designe y expida el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrá excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

Será causa justificada del ciudadano para no desempeñar una función electoral:

I.- Haber sido designado representante de un partido político ante el Instituto Estatal Electoral y sus órganos el día de la jornada electoral;

II.- Ser o haber sido dirigente de un partido político los tres años anteriores;

III.- Ser candidato propietario o suplente, a cualquier puesto de elección popular;

IV.- Ser Notario Público;

V.- Ser Agente del Ministerio Público;

VI.- Ser Magistrado; y

VII.- Ser Juez o Secretario de Acuerdos, en funciones.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 15.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, además de los contenidos respectivamente en los artículos 44, 45, 46, 69, 78, 138 y 141 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los siguientes:

I.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial para votar con fotografía;

II.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral o Secretario General del Instituto Estatal Electoral, a menos que se separe de sus funciones, mediante renuncia, seis meses antes del día de la elección;

III.- No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que renuncie, cuando menos seis meses antes del día de la elección; y

IV.- No haber sido acreedor a la sanción prevista en la fracción III del artículo 148 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA INTEGRAR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 16.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Baja California Sur" que deberá estar integrada por dieciséis Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta por cinco Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, de conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y por el procedimiento que esta Ley establece. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 17.- Los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados Suplentes sólo podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio, pero los Diputados Propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

CAPÍTULO V DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina "Gobernador del Estado de Baja California Sur" electo por votación popular directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio de la Entidad.

ARTÍCULO 19.- El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el cinco de abril del año de la elección, durará en él seis años y no podrá ser reelecto.

CAPÍTULO VI DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 20.- Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera:

I.- El Ayuntamiento de La Paz se integrará por un Presidente, un Síndico y ocho Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cinco Regidores por el principio de Representación Proporcional.

II.- El Ayuntamiento de Comondú se integrará por un Presidente, un Síndico y seis Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con tres Regidores por el principio de Representación Proporcional.

III.- El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por un Presidente, un Síndico y siete Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cuatro Regidores por el principio de Representación Proporcional.

IV.- El Ayuntamiento de Mulegé se integrará por un Presidente, un Síndico y seis Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con tres Regidores por el principio de Representación Proporcional.

V.- El Ayuntamiento de Loreto se integrará por un Presidente, un Síndico y cuatro Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con dos Regidores por el principio de Representación Proporcional.

El porcentaje mínimo de asignación o umbral para asignación de regidores que corresponden a cada partido político será el 2% y, en caso de coaliciones, el 4% cuando se trate de dos partidos y hasta el 6% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.

Los integrantes de los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.

Por cada miembro de los Ayuntamientos habrá un suplente.

CAPÍTULO VII DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 21.- Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos se celebrarán cada tres años; las de Gobernador del Estado se efectuarán cada seis años.

Las elecciones tendrán lugar el primer domingo de febrero del año que corresponda.

ARTÍCULO 22.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el caso de elecciones ordinarias, tendrá facultades para ampliar o modificar los plazos del proceso electoral establecidos en esta Ley, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar, dentro de los mismos, los actos para los cuales se prevén.

El acuerdo o acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que determinen ampliaciones o modificaciones a los plazos del proceso electoral, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la Entidad, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO 23.- En caso de que se declare nula una elección o, cuando en los términos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, exista falta absoluta del Gobernador, de una o más fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa o de la totalidad de los integrantes de las planillas de Ayuntamientos, incluyendo propietarios y suplentes, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a lo establecido en la Constitución Política del Estado, a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la convocatoria, que deberá ser expedida dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 24.- Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso del Estado o por el Gobernador del Estado, en su caso, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 25.- Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos, a los partidos políticos y a las asociaciones políticas estatales, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.

ARTÍCULO 26.- En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá ajustar, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva, cuando a su juicio exista imposibilidad material, los plazos establecidos en esta Ley para las diversas etapas del proceso electoral mencionado, mediante un acuerdo que será publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la Entidad.

ARTÍCULO 27.- Las vacantes de miembros del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos electos por el Principio de Representación Proporcional, deberán ser cubiertas por el suplente. Y en caso de continuar dichas vacantes, deberán ser cubiertas por los que sigan en el orden de la lista correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan.

ARTÍCULO 29.- La acción de los partidos políticos en el Estado de Baja California Sur, tenderá a:

- I.- Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos;
- II.- Promover la formación ideológica y política de sus militantes, para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público;
- III.- Coordinar actividades políticas conforme a sus programas de acuerdo a sus principios; y
- IV.- Estimular discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos estatales y municipales a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos.

ARTÍCULO 30.- Tendrán el carácter de partidos políticos:

- I.- Nacionales, los registrados ante el Instituto Federal Electoral, y
- II.-Estatales, los constituidos y registrados ante el Instituto Estatal Electoral, en los términos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y esta Ley.

Los partidos políticos nacionales y estatales con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 31.- Los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, en los términos de la legislación en la materia, tendrán derecho a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 32.- La participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 36 de la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, los interesados deberán acreditar ante el Instituto Estatal Electoral:

- I.- La vigencia de su registro definitivo como partido político nacional, para tal efecto deberán acompañar:
- a) Un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios; y
 - b) Copia certificada del documento que acredite la vigencia de su registro ante el Instituto Federal Electoral.

II.- Constancia de que tienen domicilio en el Estado; y

III.- La integración de su Comité Directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas del o de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado.

La participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales será normada por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 33.- Para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituyan y obtengan su registro ante el Instituto Estatal Electoral, con apego a los requisitos y procedimientos que señala esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y elaborar, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTÍCULO 35.- La declaración de principios a que se refiere el artículo anterior contendrá necesariamente:

I.- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar y rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras y de ministros de culto de cualquier religión o secta; y

IV.- La obligación de encauzar sus actividades dentro del marco jurídico y por la vía democrática.

ARTÍCULO 36.- El programa de acción del partido político estatal contendrá como mínimo:

I.- Los medios para realizar sus principios y alcanzar sus objetivos;

II.- Las políticas que propongan para resolver los problemas socio-políticos estatales y municipales;

III.- Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y

IV.- Los mecanismos que pongan en práctica para preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 37.- Los estatutos del partido político estatal indispensablemente establecerán:

I.- La denominación propia y distinta a la de otros partidos políticos registrados, así como el emblema y color o colores que lo caracterice y diferencie de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;

II.- Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica y voluntaria de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

III.- Los procedimientos, funciones, obligaciones y facultades de sus órganos que, cuando menos, serán los siguientes:

a).- Una Asamblea Estatal;

b).- Un Comité Estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido político en todo el Estado;

c).- Un Comité u organismo equivalente en la mayoría de los Municipios del Estado, pudiendo también integrar Comités Distritales y Regionales;

IV.- Las normas para la postulación y sustitución de candidaturas;

V.- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

VI.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

VII.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS

ARTÍCULO 38.- Para que una organización política pueda constituirse como partido político estatal en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I.- Contar con más del 0.5% del padrón electoral municipal vigente a la última elección como afiliados, cuando menos en tres de los Municipios que componen el Estado, siempre que el número total de sus miembros en la entidad no sea menor del 2 % del total del padrón electoral;

II.- Haber celebrado, cuando menos en tres de los Municipios del Estado, una asamblea en presencia de dos Consejeros Electorales propietarios, designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral:

a).- Que concurrieron a la asamblea municipal los afiliados a que se refiere la fracción anterior; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b).- Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre completo, apellidos, domicilio, ocupación, el número de folio de la credencial para votar con fotografía y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

c).- Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como los delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal constitutiva del partido.

III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de la autoridad electoral a que se refiere el primer párrafo de la fracción anterior:

a).- Que asistieron los delegados, propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;

b).- Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados, por medio de la credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente; y

c).- Que su declaración de principios, programas de acción y estatutos fueron aprobados.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO

ARTÍCULO 39.- Para solicitar y, en su caso obtener, el registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 33 al 38 de esta Ley y presentar ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral las siguientes constancias:

I.- Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II.- Las listas nominales de afiliados por Municipios, a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 38; y

III.- Las actas certificadas de las asambleas celebradas en los Municipios y las actas protocolizadas de la Asamblea Estatal Constitutiva.

ARTÍCULO 40.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente previo examen de los documentos a que se refiere el artículo anterior con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley.

Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a la organización política interesada, quien podrá impugnar esta resolución ante el Tribunal Estatal Electoral.

Las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político estatal, serán con cargo al presupuesto del Instituto Estatal Electoral. Los funcionarios autorizados por esta Ley para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro por lo menos con doce meses de anticipación al día de la elección respectiva.

ARTÍCULO 41.- Una vez obtenido el registro y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los partidos políticos estatales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

La falsificación de los datos de membresía invalida todos los datos asentados en un mismo documento y es causa de negativa del registro del partido político o de la pérdida del registro que así se hubiere obtenido.

ARTÍCULO 42.- Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación total para Diputados de Mayoría Relativa o para Gobernador del Estado, le será cancelado el registro. Perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley y no podrá volver a presentar solicitud de registro hasta que haya transcurrido un período electoral ordinario.

ARTÍCULO 43.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolverá la cancelación del registro del partido político emitiendo y publicando el dictamen correspondiente una vez que las elecciones hayan sido calificadas en definitiva.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 44.- Son derechos de los partidos políticos:

- I.- Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II.- Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley;
- IV.- Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales;
- V.- Formar frentes, coaliciones, postular candidaturas comunes para gobernador, así como fusionarse, en los términos de esta Ley;
- VI.- Formar parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de los Comités Municipales y Distritales Electorales;
- VII.- Nombrar representantes ante la mesa directiva de casilla y los representantes generales que les correspondan, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados por esta Ley;
- VIII.- Solicitar al Instituto Estatal Electoral que investigue las actividades de los demás partidos políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen alguna de las obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley;
- IX.- Aportando elementos de prueba, podrá solicitar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que promueva la investigación de las actividades de otros partidos políticos o de alguna agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática; y
- X.- Las demás que le confiere esta Ley.

ARTÍCULO 45.- Los partidos políticos tendrán el derecho a nombrar los representantes a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II.- Mantener, el número mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;

III.- Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;

IV.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

V.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

VI.- Contar con domicilio legal para sus órganos directivos y comunicarlo al Instituto Estatal Electoral;

VII.- Comunicar al Instituto Estatal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político nacional o estatal; en el caso de los partidos políticos estatales dichas modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto los declare aprobados; la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de veinte días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

IX.- Garantizar la participación y la equidad entre hombres y mujeres en las oportunidades políticas;

X.- Registrar a sus candidatos ante los organismos electorales que proceda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

XI.- Cumplir los acuerdos que en períodos de elecciones tomen los organismos electorales en que participen o tengan representación;

XII.- Actuar y conducirse sin vínculos de dependencia o subordinación con partidos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

XIII.- Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos;

XIV.- Brindar el apoyo necesario que se requiera para la práctica de las auditorías y verificaciones que ordene el Instituto Estatal Electoral a través de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos;

XV.- Coadyuvar con las autoridades competentes para que se retire, dentro de los treinta días siguientes al día de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado, instalado o emitido; y

XVI.- Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Los dirigentes, representantes y militantes de los partidos políticos son responsables civil y penalmente de los actos ilícitos en que incurrieren con motivo del ejercicio de las actividades de su partido.

SECCIÓN TERCERA DE LAS PRERROGATIVAS

ARTÍCULO 48.- Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I.- Gozar de la exención de impuestos y derechos sobre los bienes o actividades destinadas al cumplimiento de los fines que les sean propios, a excepción de lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Recibir, en los términos de esta Ley, el financiamiento público correspondiente para sus actividades;

III.- Contar en forma equitativa con un mínimo de elementos para sus actividades y para su participación en las campañas electorales;

IV.- Tener acceso en forma equitativa y permanente a la radio y televisión estatal; y

V.- Las demás que les confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 49.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales; ajustándose a las siguientes reglas:

I.- Cada partido político dispondrá de treinta minutos semanales dentro del horario de mayor audiencia en las estaciones de radio administradas por el Gobierno del Estado;

II.- Cada partido político dispondrá de sesenta minutos semanales dentro del horario de mayor audiencia de la televisora administrada por el Gobierno del Estado;

III. En período de campaña se duplicarán los tiempos previstos en los incisos anteriores.

El orden de presentación de los programas se hará mediante sorteos mensuales.

El Instituto Estatal Electoral celebrará con el organismo estatal correspondiente, los convenios en materia de radio y televisión para que los partidos políticos puedan gozar de las prerrogativas señaladas.

ARTÍCULO 50.- Es derecho exclusivo de los partidos políticos o coaliciones contratar tiempos en radio y televisión particulares para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 51.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

I.- Financiamiento público; y

II.- Financiamiento privado.

El financiamiento público prevalecerá sobre el de origen privado.

ARTÍCULO 52.- Las aportaciones o donativos a los partidos políticos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por terceras personas físicas o morales y bajo ninguna circunstancia:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la presente Ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados, descentralizados y demás paraestatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
 - f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
 - g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

II. Los partidos políticos deberán integrar un órgano interno encargado de la obtención, contabilización y administración de sus recursos generales y de campaña así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine; y

III. Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la fiscalización del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, integrada por los Consejeros Electorales Propietarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Esta Comisión funcionará de manera permanente, y tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

- a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

- c) Vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la Ley;
- d) Solicitar a los partidos políticos, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;
- e) Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña según corresponda;
- f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la práctica de auditorías directamente, o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;
- g) Ordenar en los términos de los acuerdos del Consejo General de Instituto Estatal Electoral visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- h) Presentar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral los dictámenes que formule respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;
- i) Informar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos; del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;
- j) Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y
- k) Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 53.- El Instituto Estatal Electoral ministrará a los partidos políticos que tengan derecho al financiamiento público por sus actividades, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se aplicarán las siguientes bases:

- a) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinará anualmente el monto del financiamiento público que será equivalente al 35 % del producto de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Registro Federal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, por el salario mínimo general vigente en la entidad;
- b) El resultado de las operaciones señaladas en la fracción anterior, constituye el financiamiento público de los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:
 - 1. El 30% de la cantidad total que resulte, en forma igualitaria, a los partidos políticos que hubiesen obtenido al menos el 2% de la votación total emitida en la elección inmediata anterior de Diputados por el principio de mayoría relativa; y
 - 2. El 70% restante se distribuirá de manera proporcional según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político en la mencionada elección;
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán ministradas en forma mensual conforme al calendario presupuestal que apruebe anualmente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- Para gastos de campaña:

- a) A más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

III.- Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

b) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral otorgará apoyos para las actividades referidas en el inciso anterior hasta por un 15 % del monto que represente la cantidad anual que le corresponda al partido político por financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes;

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político serán entregadas previa comprobación de los gastos que por las actividades a que se refiere el inciso a) de esta fracción hubieren erogado; y

d) La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral inspeccionará y verificará los gastos señalados en esta fracción, presentando su dictamen en un plazo no mayor de quince días posteriores, de haber recibido la solicitud de financiamiento respectivo. El Instituto estatal Electoral dentro de los quince días siguientes de aprobado el dictamen de procedencia de la Comisión, ministrará los recursos financieros al partido político de que se trate, de conformidad al reglamento interior.

IV.- Cada partido político que participe en el proceso electoral con registro posterior a la última elección recibirá financiamiento público de carácter especial que será determinado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que no podrá ser mayor a la cantidad equivalente al 2% del monto total anual que corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; y

V.- Cualquier partido político que obtenga menos del 2% de la votación emitida para diputados de mayoría relativa o gobernador no tendrá derecho a continuar percibiendo financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las ministraciones mensuales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro dentro del año que transcurra.

ARTÍCULO 54.- El financiamiento privado es aquél que no proviene del erario público y tendrá las siguientes modalidades:

I.- Financiamiento por la militancia;

II.- Financiamiento de simpatizantes;

III.- Autofinanciamiento;

IV.- Financiamiento por rendimientos, fondos y fideicomisos; y

V.- En ningún momento y bajo ninguna circunstancia, las modalidades de financiamiento privado, en conjunto, podrán ser mayores al financiamiento público global, considerando las campañas electorales.

ARTÍCULO 55.- El financiamiento por la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, conforme a las siguientes reglas:

I.- El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II.- Cada partido político delimitará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III.- Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido político atendiendo en todo momento a los topes de gastos de campaña que fije el Consejo General del Instituto Estatal Electoral conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en la fracción I del artículo 52 de esta Ley. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I.- Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 8% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponde a todos los partidos políticos;

II.- De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se hará constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III.- Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 1.5% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda;

IV.- Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior; y

V.- Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 57.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos; las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable de la administración del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

ARTÍCULO 58.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban adicionalmente a las provenientes del financiamiento privado, a las que les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 52 fracción I y la fracción III del artículo 56 y demás disposiciones aplicables de esta Ley, atendiendo al tipo de operación realizada.

Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles.

Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

ARTÍCULO 59.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral los informes del origen y monto de los ingresos que reciban mediante cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, atendiendo a las formas siguientes:

I.- Informes anuales:

- a). Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta; y
- b). En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II.- Informes de campaña:

- a). Deberán presentarse por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- b). Serán presentados dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales; y
- c). En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 53 de esta Ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

III.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- b) Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de esta fracción o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al partido político antes de llevarlo al pleno del Consejo General, lo cual deberá realizar dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- d) El dictamen deberá contener por lo menos:
 1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 2. En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos;
 3. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberlos notificado con ese fin; y

4. En su caso, la propuesta de sanción que corresponda.
- e) En el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se presentará el dictamen y el proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
- f) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la forma y términos previstos en la presente Ley; y
- g) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá:
 1. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Comisión, la resolución del Consejo General y el informe respectivo;
 2. Remitir para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso o presentado éste y habiendo sido resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, al Boletín Oficial del Gobierno del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso; y
 3. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión del dictamen y, en su caso, de las resoluciones que se pronuncien.

CAPÍTULO V DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

ARTÍCULO 60.- Los ciudadanos podrán agruparse en asociaciones políticas estatales, en los términos de la presente Ley.

Las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación política, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos y tienen como objeto analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los asuntos públicos del Estado, así como contribuir al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor preparación ideológica. Las asociaciones políticas no podrán utilizar la denominación de "partido" o "partido político".

ARTÍCULO 61.- Para obtener el registro como asociación política estatal, se deberá acreditar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los siguientes requisitos:

- I.- Presentar acta original o copia certificada donde se haga constar su propia denominación distinta de otras asociaciones políticas, objeto, declaración de principios, programa de acción y estatutos, que deberá estar suscrita por cuando menos 400 ciudadanos del Estado, además de contar con órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en cuando menos dos de los Municipios que componen el Estado;
- II.- Haber realizado, de manera independiente de cualquier partido político u organización, actividades políticas cuando menos durante dos años anteriores a la fecha de solicitud de registro; y
- III.- Exhibir copias de las constancias relativas a la afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde se indiquen el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, número de folio de su credencial para votar con fotografía, fecha y firma.

ARTÍCULO 62.- Dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolverá lo conducente.

Cuando proceda, otorgará el número de registro correspondiente, señalando su fecha y la denominación de la asociación y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a la organización interesada, quien podrá impugnar esta resolución ante el Tribunal Estatal Electoral.

Obtenido el registro, las asociaciones políticas estatales tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 63.- Las asociaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

- I.- Desarrollar las actividades para alcanzar objetivos políticos o sociales, mediante acciones específicas;
- II.- Celebrar los convenios necesarios para aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas y/o con un partido político;
- III.- Ostentarse con su propia denominación y difundir su ideología; y
- IV.- Las demás que les otorguen esta Ley.

ARTÍCULO 64.- Las asociaciones políticas estatales tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- II.- Cumplir las normas que regulen su estructura interna;
- III.- Conservar vigentes los requisitos necesarios para su constitución y registro;
- IV.- Registrar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral los convenios señalados en la fracción II del artículo anterior para que puedan surtir sus efectos; y
- V.- Las demás que les imponga esta Ley.

ARTÍCULO 65.- Las asociaciones políticas estatales sólo podrán participar en las elecciones estatales o municipales cuando hayan celebrado convenio de incorporación con un partido político con la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. La candidatura que proponga la asociación política estatal al partido político o coalición podrá ser registrada por éste y será votada con la denominación, emblema, color o colores de dicho partido político.

En la propaganda electoral se podrá mencionar a la asociación política estatal incorporada.

ARTÍCULO 66.- El Instituto Estatal Electoral estimulará el desarrollo y la participación de las asociaciones políticas estatales durante los procesos electorales del Estado.

CAPÍTULO VI DE LAS COALICIONES, FRENTE, FUSIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 67.- Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio, a través de sus representantes, que deberán presentar para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes de la fecha de inicio del período de registro de candidatos en la elección que corresponda.

El convenio de coalición deberá contener:

- I.- El nombre y el emblema de los partidos políticos que la forman;
- II.- La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del Distrito o Distritos, Municipio o Municipios;
- III.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de su credencial para votar con fotografía y el consentimiento por escrito del o los candidatos;
- IV.-El cargo para el que se les postula;
- V.-El emblema y color o colores bajo los cuales participan;
- VI.-La aprobación del convenio de coalición por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos políticos coaligados;
- VII.-La plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la coalición; y
- VIII.-La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político coaligado, para el efecto de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

ARTÍCULO 68.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

- I.- Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de la candidatura objeto de la coalición para la elección de que se trate;
- II.- La documentación que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral correspondiente;
- III.-Cuando la coalición tenga por objeto participar en la elección estatal para Gobernador del Estado o participar en la mayoría de los Distritos uninominales en la elección de Diputados, los partidos políticos y asociaciones políticas incorporadas deberán acreditar que sus asambleas o convenciones estatales aprobaron la plataforma electoral de la coalición, conforme a los estatutos, declaración de principios y programas de acción de cada uno de los partidos políticos interesados; y
- IV.- Para la procedencia de listas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional, a que se refiere el artículo 265 de esta Ley, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en ocho de los Distritos electorales uninominales.

ARTÍCULO 69.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud del registro del convenio de coalición, resolverá sobre la procedencia del mismo, e instruirá al Consejero Presidente y al Secretario General la publicación de su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 70.- Los partidos políticos que formen coalición no podrán postular candidatos propios en los distritos donde ya hubieren registrado candidatos de la coalición de que formen parte. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

Para los efectos de la integración de los organismos electorales que corresponda, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos que haya lugar a los partidos políticos coaligados, asimismo se considerará por cada una de las campañas como si fuera un solo partido político en lo relativo a topes de gastos de campaña, contratación y difusión de propaganda en lo relativo a informes de gastos de campaña.

Una vez terminado el proceso electoral respectivo, el convenio de coalición dejará de surtir efectos.

ARTÍCULO 71.- Las coaliciones no podrán postular candidatos comunes con otros partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 72.- Los partidos políticos que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación estatal que requiere cada uno de los partidos coaligados. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 67 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS FRENTE

ARTÍCULO 73.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por frente, la alianza o unión de dos o más partidos políticos o asociaciones políticas estatales, con la finalidad de alcanzar objetivos políticos y sociales compatibles de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

ARTÍCULO 74.- Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que constará:

- I.- La denominación de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales suscribientes;
- II.- Su duración;
- III.- Las causas que lo motiven;
- IV.- La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas dentro de los señalamientos de esta Ley; y
- V.- La designación de la persona, personas u organismos que representen legalmente al frente.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el que en un término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para que surta efectos.

Los partidos políticos y asociaciones políticas estatales que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 75.- Para los efectos de esta Ley, por fusión se entenderá la unión permanente de un partido político estatal con otro de igual naturaleza.

La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido político o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que celebren.

El partido o los partidos políticos estatales que se fusionen con otro partido de igual naturaleza perderán su registro, personalidad jurídica e identidad.

ARTÍCULO 76.- Para fusionarse los partidos políticos deberán celebrar el convenio correspondiente, que deberá contener:

- I.- La denominación de los partidos políticos estatales que se fusionen;
- II.- Los acuerdos de fusión tomados en la asamblea estatal de los partidos políticos estatales fusionante y fusionado;
- III.- Las causas que motivaron la fusión;
- IV.- Las características del nuevo partido, en su caso;
- V.- El partido que conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro como fusionante; y
- VI.- La manera de liquidar el patrimonio de los partidos fusionados que pierdan su registro y la constitución del patrimonio del nuevo partido.

ARTÍCULO 77.- El convenio de fusión deberá someterse para su aprobación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cual resolverá sobre la procedencia del registro del nuevo partido político dentro del plazo de quince días naturales siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para que surta efectos.

Para participar en la elección inmediata, el convenio de fusión deberá registrarse, por lo menos, con seis meses de anticipación al día de la elección.

SECCIÓN CUARTA DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 78.- Los partidos políticos con registro tendrán derecho a postular candidato común para la elección de gobernador. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de gobernador.

El convenio de candidatura común deberá contener:

- I.- Nombre y emblema de los partidos que lo conforman;

II.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar con fotografía y el consentimiento por escrito del candidato;

III.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común; y

IV.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación en radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO 79.- Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II.- Las actas que acrediten que sus asambleas, consejos o convenciones estatales aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección de gobernador.

ARTICULO 80.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 81.- Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato a Gobernador del Estado en el seno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CAPÍTULO VII DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES Y DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

ARTÍCULO 82.- Los partidos políticos estatales y las asociaciones políticas estatales perderán su registro por las causas que se señalan a continuación:

I.- Un partido político estatal perderá su registro:

- a).- Por no obtener cuando menos el 2% de la votación total estatal en alguna de las elecciones para Gobernador del Estado o Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado ya sea que haya participado solo o coaligado de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- b).- Por haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- c).- Por haberse fusionado con otro partido político;
- d).- Por no registrar ni difundir, en cada elección en que participe, su plataforma electoral mínima;
- e).- Por aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior y de ministros de cualquier religión o secta;

- f).-Por aceptar o permitir financiamiento de alguna persona física o moral extranjera tanto en período ordinario así como en campaña electoral;
- g).-Por aceptar o permitir financiamiento público en período ordinario así como en campaña electoral, que no sean aquellos a los que se refiere la presente Ley;
- h).- Por no participar en dos procesos electorales ordinarios y consecutivos;
- i).- Por dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro; y
- j).- Por las demás que señala esta Ley.

II.- Una asociación política estatal perderá su registro:

- a).- Cuando se haya acordado su disolución por acuerdo de la mayoría de sus miembros;
- b).- Por haberse cumplido el término en que se convino su disolución; o
- c).- Por dejar de satisfacer los requisitos necesarios para su registro o incumplir las obligaciones que le fija esta Ley.

ARTÍCULO 83.- En los casos de pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictará resolución sobre el particular, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Ninguna pérdida de registro podrá acordarse sin que previamente se oiga en defensa a la organización interesada, para lo cual deberá ser citada por conducto de su representante a fin de que pueda aportar las pruebas que considere necesarias.

La resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral sobre la pérdida del registro de un partido político estatal o asociación política estatal, podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

ARTÍCULO 84.- La pérdida del registro de un partido político estatal, por el resultado de la elección, no tendrá efectos con relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido según el principio de Mayoría Relativa.

TÍTULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- La preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales es una función estatal a cargo del Instituto Estatal Electoral con la participación corresponsable de los partidos políticos, de los ciudadanos y de las autoridades correspondientes en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA DE SU RESIDENCIA E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 86.- El Instituto Estatal Electoral, es el organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad y de igual manera, preparar, desarrollar y vigilar los procedimientos de plebiscito y referéndum en el Estado y los Municipios.

Tendrá su residencia en la Ciudad Capital del Estado y a su integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos en los términos que dispone la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

El Instituto Estatal Electoral se encargará de promover y difundir los principios y valores de la cultura democrática.

El Instituto Estatal Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación, incluyendo en éste el financiamiento público de los partidos políticos, y estará obligado a presentar su cuenta pública en los términos legales.

ARTÍCULO 87.- El Instituto Estatal Electoral contará en su estructura con un órgano superior de dirección que será el Consejo General, éste estará integrado por un Consejero Presidente quien contará con voto de calidad en caso de empate y cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto.

Asimismo formarán parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con voz pero sin voto, un Secretario General, un representante de cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones que participen en la elección y un representante de cada una de las Fracciones Parlamentarias del Congreso del Estado.

Los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para su validez, deberán ser tomados por la mayoría de los consejeros con derecho a voz y voto.

El Vocal Estatal del Registro Federal de Electores en el Estado podrá asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, a invitación expresa.

Los Comités Distritales y Municipales Electorales formarán parte de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 88.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, serán electos por el Congreso del Estado, conforme a las siguientes bases:

I.- Cada fracción parlamentaria tendrá derecho a presentar una lista de hasta cinco candidatos;

II.- Una Comisión Especial integrada de manera plural por las fracciones parlamentarias que al efecto designe el Pleno del Congreso del Estado elaborará una lista de candidatos hasta por el doble del número a elegir, de entre los propuestos de acuerdo a la fracción anterior;

III.- De esta lista, la mencionada Comisión examinará si los candidatos propuestos cumplen los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente Ley y elaborará un dictamen en el que se contenga la fórmula de Consejero Presidente y Consejeros Electorales propietarios y suplentes. El Congreso del Estado elegirá al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales, de manera individual y sucesiva, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;

IV.- Si realizadas dos rondas de votación no se cubrieran la totalidad de Consejeros a elegir, la Comisión Especial deberá presentar una nueva lista hasta por el doble de los Consejeros faltantes con candidatos distintos a los que hubieren sido propuestos, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo para realizar su elección por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Si de nueva cuenta no se lograre dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación de la lista a que se refiere esta fracción.

ARTÍCULO 89.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados a más tardar el día 20 de agosto del año anterior al de la elección.

ARTÍCULO 90.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes durarán en su encargo seis años.

En caso de presentarse alguna o algunas vacantes deberán ser cubiertas conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la presente Ley.

El Consejero Presidente, el Secretario General y los Consejeros Electorales Propietarios percibirán una remuneración económica que se determinará en el presupuesto del propio Instituto.

El Consejero Presidente, Secretario General y los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Noveno de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 91.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano sudcaliforniano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar con fotografía;

III.- Tener, al menos, veinticinco años cumplidos al día de su elección;

IV.- Ser de reconocida probidad y tener conocimientos en materia político-electoral;

V.- Residir en la entidad cuando menos con cinco años anteriores al día de su elección;

VI.- No desempeñar o haber desempeñado cargo dentro de la Dirigencia Nacional, Estatal o Municipal de algún Partido Político o asociación política estatal en los últimos tres años anteriores a la fecha de la elección;

VII.- No haber sido postulado a algún cargo de elección popular por algún partido político o coalición, ni desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores a la fecha de su elección;

VIII.- No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de los establecidos en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur un año antes al día de su elección como Consejero.

IX.- No haber sido ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección; y

X.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Quien se haya desempeñado como Consejero Estatal Electoral no podrá ocupar cargo alguno a los que se refiere la fracción VIII del presente artículo, en los dos años siguientes a la separación de su cargo, excepto para los cargos de elección popular.

ARTÍCULO 92.- El Secretario General del Instituto Estatal Electoral será designado, a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de la mayoría de los Consejeros Electorales.

El Secretario General, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con Título de Licenciado en Derecho y con Cédula Profesional.

ARTÍCULO 93.- El Secretario General del Instituto Estatal Electoral sólo podrá ser removido de su cargo a propuesta de un integrante del Consejo General, hecha ante el Pleno del Consejo General, y aprobada la misma por la mayoría de votos.

ARTÍCULO 94.- El Congreso del Estado o la Diputación Permanente y los partidos políticos acreditados o registrados y las coaliciones, deberán designar a sus representantes ante el Instituto Estatal Electoral a más tardar el día cinco de septiembre del año anterior al de la elección, si no lo hicieren dentro de dicho término, los podrán acreditar posteriormente, sin que tengan derecho a combatir los actos o resoluciones dictados por el organismo electoral con antelación a dicha acreditación.

El Congreso del Estado o, en su caso, la Diputación Permanente y/o los partidos políticos o coaliciones en todo tiempo podrán revocar o sustituir a sus representantes acreditados ante el Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 95.- Todas las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de sus correspondientes órganos serán públicas.

Los asistentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones y no podrán participar de ninguna forma en las discusiones.

Para garantizar el orden, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de los Comités Distritales y Municipales Electorales podrán tomar las siguientes medidas:

I.- Exhortación a guardar orden;

II.- Conminar a abandonar el local; y

III.- Solicitar, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

ARTÍCULO 96.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral iniciará sus sesiones el diez de septiembre del año anterior al de la elección con el objeto de preparar el proceso electoral, debiendo publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la forma como quedó integrado y su domicilio legal. A partir de esa fecha hasta la conclusión del proceso electoral, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

En periodo no electoral el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses. El Consejero Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los representantes de los Partidos Políticos, conjunta o indistintamente.

ARTÍCULO 97.- Para las sesiones ordinarias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sus integrantes serán citados, cuando menos, con tres días hábiles de anticipación, requiriéndose para su validez que asistan la mayoría de los mismos, debiendo contarse siempre con la presencia del Consejero Presidente.

Cuando no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de que se retire algún integrante del Consejo General una vez instalada la sesión, ello no afectará la validez de los acuerdos tomados en la misma.

Al momento de la notificación, ésta deberá acompañarse del orden del día de la reunión a la que se cita, el acta de la sesión anterior así como de los documentos y anexos que determine el Consejo General en el reglamento respectivo.

Si alguno de los Consejeros Propietarios, por causa injustificada, no asistieran a tres sesiones ordinarias o extraordinarias en forma consecutiva serán removidos de su encargo a propuesta del Consejero Presidente y sustituido por el suplente respectivo. De este acto deberá informarse al Congreso del Estado durante los tres días hábiles siguientes a la sustitución.

Para las sesiones extraordinarias, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá citar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 98.- El Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo General, para su mejor funcionamiento, designará de entre los Consejeros Electorales a los titulares de las siguientes Comisiones: Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos; Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas; Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Comisión de Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral, y la Comisión de Administración y Logística que será presidida por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral. Estas comisiones sesionaran permanentemente.

Las Comisiones contarán para su funcionamiento con una Secretaría Técnica y con la estructura administrativa que establezca el reglamento interior.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá crear las comisiones especiales que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 99.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Confirmar ante el Instituto Federal Electoral la vigencia del registro de los partidos políticos nacionales que tengan derecho a participar en las elecciones de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, en los términos que establece esta Ley;

II.- Expedir las constancias de registro de partidos políticos y asociaciones políticas que hubieren satisfecho los requisitos exigidos en la presente Ley o, en su caso, cancelarlas en los términos de este ordenamiento;

III.- Registrar los programas, declaración de principios, estatutos y plataforma electoral mínima de los partidos políticos, así como vigilar su cumplimiento en la realización de las campañas electorales de acuerdo a los términos establecidos por esta Ley;

IV.- Resolver sobre las peticiones, consultas y controversias que le presenten los ciudadanos y partidos políticos registrados o acreditados, relativas al funcionamiento de este organismo y de los órganos que integran el mismo y demás asuntos de su competencia;

V.- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios a esta Ley realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o sus miembros; así como denunciar ante las instancias correspondientes la investigación de cualquier hecho que pudiera constituir un delito;

VI.- Resolver sobre la procedencia y en su caso registrar los convenios de coalición, frentes, fusión y candidaturas comunes que celebren los partidos políticos, con la incorporación en su caso de las asociaciones políticas estatales, en los términos de lo dispuesto en esta Ley;

VII.- Aprobar y publicar, el día 25 de septiembre del año anterior al de la elección, la división del territorio del Estado en distritos y secciones electorales, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado;

VIII.- Nombrar a los Presidentes y Consejeros Electorales que integrarán los Comités Distritales y Municipales Electorales;

IX.- Publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la integración y domicilio legal de los diversos órganos que forman parte del mismo, dentro de los cinco días posteriores a su instalación;

X.- Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Comités Distritales y Municipales Electorales;

XI.- Proporcionar a los Comités Distritales y Municipales Electorales la documentación y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XII.- Coordinarse con el Registro Federal de Electores en el Estado, en los términos establecidos por el Convenio que se firme con el Instituto Federal Electoral, a fin de contar con oportunidad con el Padrón Electoral y las Listas Nominales Electorales con Fotografía, de acuerdo al artículo 140 de la presente Ley;

XIII.- Proporcionar la documentación cartográfica a los partidos políticos a más tardar el 30 de septiembre del año anterior a la elección y el listado nominal básico para su revisión el día 10 de octubre, el complementario a más tardar el 25 de diciembre del año anterior a la elección y el definitivo a más tardar el 15 de enero del año de la elección.

XIV.- Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante los Comités Distritales y Municipales Electorales;

XV.- Registrar a los ciudadanos mexicanos para participar como observadores durante el proceso electoral;

XVI.- Recibir y registrar supletoriamente, en su caso, las solicitudes de candidaturas de Diputados al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa y planillas de integrantes de Ayuntamientos;

XVII.- Aprobar y registrar las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado;

XVIII.- Determinar la fecha en que los órganos electorales entrarán en receso;

XIX.- Realizar la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en los términos de esta Ley;

XX.- Calificar la elección de Gobernador del Estado y declarar electo al candidato que haya obtenido la mayoría de votos en los términos previsto en esta Ley y remitir al Congreso del Estado la declaratoria de Gobernador electo;

XXI.- Ordenar hacer la publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas en los términos que establece esta Ley;

XXII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ellas se dicten;

XXIII.- Autorizar al Consejero Presidente para suscribir el convenio que se celebre con el Instituto Federal Electoral para la prestación del servicio del Registro Federal de Electores;

XXIV.- Autorizar al Consejero Presidente para suscribir convenios con el Instituto Federal Electoral o con otras instituciones a efecto de apoyarse para el cumplimiento de su función;

XXV.- Sustanciar y resolver los recursos que le competan;

XXVI.- Aplicar las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones previstas en esta Ley;

XXVII.- Aprobar anualmente, a más tardar en el mes de octubre, el proyecto de presupuesto de egresos que será remitido al Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado. El presupuesto aprobado se ejercerá y administrará en forma autónoma. El presupuesto del Instituto Estatal Electoral incluirá el financiamiento público para los partidos políticos;

XXVIII.- Aprobar el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones que contempla esta Ley, que será elaborada por la Comisión de Organización y del Servicio Profesional Electoral;

XXIX.- Aprobar los calendarios oficiales para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos;

XXX.- Determinar, con base a lo establecido en el artículo 53 de esta Ley, el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos;

XXXI.- Nombrar a los integrantes de las Comisiones de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos; Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas; de Capacitación Electoral y Educación Cívica; de Organización y del Servicio Profesional Electoral; y de Administración y Logística que se señalan en el artículo 98 de esta Ley; y cualquier otra que se considere necesaria para el mejor desempeño de sus actividades;

XXXII.- Solicitar, de acuerdo al inciso f de la fracción III del artículo 52 de esta Ley, al órgano interno correspondiente o al despacho contable que determine, se realicen las auditorías y verificaciones del uso y aplicación de los recursos financieros a los partidos políticos que considere pertinente la mayoría de los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo General; quien definirá los mecanismos de adjudicación correspondientes.

XXXIII.- Aprobar la forma y términos en que los partidos políticos deberán comprobar el origen y destino de sus recursos financieros;

XXXIV.- Aprobar los modelos de actas, boletas y demás documentación y material electoral;

XXXV.- Aplicar las reglas establecidas por el artículo 170 de esta Ley para determinar los topes de gastos de campaña para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, Gobernador del Estado y Ayuntamientos.

XXXVI.- Resolver, en los términos de esta Ley, las solicitudes de registro de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales;

XXXVII.- Prever que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley;

XXXVIII.- Formular y expedir, su Reglamento Interior; así como los demás reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, así como fijar las políticas y programas de éste.

XXXIX.- Organizar, en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones de orientación a funcionarios electorales, así como formular y aprobar los instructivos de capacitación que se aplicarán para dichos funcionarios;

XL.- Recibir del Tribunal Estatal Electoral, información sobre las resoluciones dictadas en los recursos de apelación y juicios de inconformidad;

XLI.- Recibir la información sobre los cómputos y expedición de las constancias de mayoría y de validez de las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, por parte de los Comités Distritales Electorales y de la elección de Ayuntamientos por parte de los Comités Municipales Electorales, respectivamente;

XLII.- Contar directamente o por medio de sus órganos, con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de esta Ley, el desarrollo del proceso electoral;

XLIII.- Diseñar, desarrollar, ejecutar y evaluar programas y actividades que promuevan y difundan los principios y valores de la cultura democrática y fortalezcan la educación cívica en la entidad;

XLIV.- A través de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hacer monitoreos del ejercicio de recursos durante el período de duración de las campañas;

XLV.- Conocer por conducto del Consejero Presidente y de sus Comisiones, un informe bimestral y anual de actividades de los mismos, así como los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles;

XLVI.- Conocer por conducto del Consejero Presidente el informe bimestral y anual de los egresos del Instituto Estatal Electoral y remitirlo al Congreso del Estado; y

XLVII.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley y por su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 100.- El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Instituto Estatal Electoral con facultades de apoderado para pleitos y cobranzas y para actos de administración;

II.- Preparar el calendario de sesiones ordinarias para el período electoral y someterlo a la aprobación del Consejo General en la sesión siguiente a la de su instalación;

III.- Citar a sesiones ordinarias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presidir y conducir las mismas;

IV.- Convocar a las sesiones extraordinarias que se requieran, así como a los demás órganos del Instituto Estatal Electoral en el caso de negativa de éstos;

V.- Proponer ante el Consejo General, el nombramiento del Secretario General del Instituto Estatal Electoral;

VI.- Proponer ante el Consejo General, el nombramiento y designación de los Presidentes y Consejeros Electorales que deben integrar los Comités Distritales y Municipales Electorales, para lo cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá considerar las propuestas que para dicho efecto le formulen los Cabildos de los Ayuntamientos del Estado, Instituciones Educativas de Nivel Superior, Asociaciones de Profesionistas, Barras y Colegios de Abogados, así

como de las Organizaciones Civiles debidamente registradas, siempre que las mismas sean presentadas con una anticipación de cinco días a la fecha de la sesión en que deban hacerse las designaciones respectivas;

VII.- Designar a los auxiliares administrativos y demás personal del Instituto Estatal Electoral, para el cumplimiento de sus funciones;

VIII.- Proponer ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral los nombramientos de los titulares de las áreas administrativas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 98 de esta Ley, los cuales deberán contar con la aprobación de la mayoría de los Consejeros Electorales con derecho a voto;

IX.- Solicitar, cuando sea necesario, a las autoridades correspondientes la fuerza pública para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;

X.- Vigilar que se cumplan los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

XI.- Proponer anualmente al pleno del Consejo General dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año el anteproyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo para su aprobación;

XII.- Remitir al Titular del Poder Ejecutivo, el proyecto del presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral aprobado por el Consejo General, para los efectos de Ley correspondientes;

XIII.- Proponer el proyecto de convocatoria para las elecciones que establece esta Ley a fin de someterla a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General;

XIV.- Proponer al Consejo General el nombramiento de los integrantes de las Comisiones a que se refiere el artículo 98 de esta Ley; y

XV.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley, o por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 101.- Corresponde al Secretario General del Instituto Estatal Electoral:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones;

II.- Elaborar las actas de las sesiones;

III.- Auxiliar al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral en la ejecución de los acuerdos que se emitan en las sesiones de este organismo;

IV.- Elaborar los dictámenes correspondientes que deban someterse a la consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los asuntos que sean de su competencia;

V.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan las publicaciones que establece esta Ley y las que se determinen por acuerdo expreso del Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

VI.- Recabar las actas de sesiones y demás documentos relativos a la actuación de los Comités Distritales y Municipales Electorales;

VII.- Recibir el registro de candidatos que competan al Instituto Estatal Electoral, así como recibir supletoriamente los que correspondan a los Comités Distritales Electorales en los términos de esta Ley, informando, a la brevedad posible, a los mismos;

VIII.- Recibir los recursos que se interpongan contra actos o acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para su sustanciación; y en su caso, remitir al Tribunal Estatal Electoral los recursos de apelación o juicios de inconformidad que se presenten ante el organismo electoral;

IX.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria que se requiera a fin de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral realice los cómputos y haga las asignaciones de diputados de representación proporcional a que se refiere esta Ley, y en su caso, remitirlos a los órganos correspondientes;

X.- Expedir y entregar copia certificada de registros, nombramientos, documentos, actas y actuaciones que le soliciten por escrito los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos acreditados, recabando la constancia de recibo correspondiente, salvo el caso de que tal expedición amerite acuerdo expreso de los integrantes del Instituto y existan los medios materiales para su expedición o en su caso, a costa del partido solicitante;

XI.- Firmar, junto con el Presidente del Instituto, todos los acuerdos y resoluciones que éste emita;

XII.- Solicitar al Tribunal Estatal Electoral la expedición de copias certificadas de los expedientes que se integren con motivo de los recursos que en él se sustancien;

XIII.- Informar al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en caso de que el Consejero Presidente se ausente de forma definitiva de su cargo, para los efectos conducentes; y

XIV.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley, su Reglamento Interior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral o por su Presidente de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 102.- A la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos le corresponden además de las contempladas en el Reglamento Interior, las funciones necesarias para el cumplimiento cabal de lo dispuesto por el artículo 52 de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Elaborar los dictámenes correspondientes que deban someterse a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los asuntos que sean de su competencia.

Las funciones de esta Comisión se realizarán bajo la responsabilidad del Consejero Electoral propietario nominado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y con la colaboración del Secretario General del Instituto.

ARTÍCULO 103.- La Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas le corresponden, las siguientes funciones:

I.- Llevar y mantener actualizado el registro de los partidos políticos que hubiesen acreditado cumplir con los requisitos previstos en esta Ley, así como el de convenios de coalición, frentes, fusiones y candidaturas comunes, expidiendo las constancias de la vigencia de tales registros;

II.- Recibir del Secretario General las solicitudes de registros de candidatos que competan al Instituto Estatal Electoral, así como recibir supletoriamente las que correspondan a los Comités Distritales Electorales en los términos de esta Ley;

III.- Llevar el registro, calendario y seguimiento de las prerrogativas otorgadas a los partidos políticos o coaliciones;

IV.- Expedir las constancias de la vigencia de los registros de los partidos políticos que hubiesen acreditado cumplir con los requisitos previstos en esta Ley, así como de los convenios de coalición, frentes, fusiones y candidaturas comunes;

V.- Elaborar los dictámenes correspondientes que deban someterse a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los asuntos que sean de su competencia;

VI.- Las funciones de esta Comisión se realizarán bajo la responsabilidad del Consejero Electoral propietario nominado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y con la colaboración del Secretario General del Instituto; y

VII.- Las demás que determine el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 104.- A la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, le corresponden las siguientes funciones:

I.- Elaborar y proponer al Consejo General del Instituto Estatal Electoral los programas de capacitación electoral y educación cívica;

II.- Coordinar la capacitación de los funcionarios electorales, así como de los observadores electorales;

III.- Organizar y manejar el archivo del Instituto conforme a técnicas modernas y elaborar las estadísticas de cada una de las elecciones que se celebren en el Estado;

IV.- Elaborar los dictámenes correspondientes que deban someterse a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los asuntos que sean de su competencia;

V.- Las funciones de esta Comisión se realizarán bajo la responsabilidad del Consejero Electoral Propietario nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y con la colaboración del Secretario General del Instituto; y

VI.- Las demás que se determinen en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 105.- A la Comisión de Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral, le corresponden las siguientes funciones:

I.- Elaborar y proponer al Consejo General del Instituto Estatal Electoral los programas de organización electoral;

II.- Proponer al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral los proyectos sobre el diseño para la impresión de las formas de la documentación electoral, boletas electorales y ejecutar los acuerdos que en ese sentido determine dicho Consejo, sobre la impresión y distribución de las mismas;

III.- Elaborar el proyecto de convocatoria para las elecciones que establece esta ley, a fin de someterla a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General a través del Presidente del Consejo;

IV.- Elaborar los dictámenes correspondientes que deban someterse a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los asuntos que sean de su competencia;

V.- Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del servicio profesional electoral;

VI.- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;

VII.- Formular el anteproyecto del estatuto que regirá a los integrantes del servicio profesional electoral;

VIII.- Las funciones de esta Comisión se realizarán bajo la responsabilidad del Consejero Electoral Propietario nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y con la colaboración del Secretario General del Instituto; y

IX.- Las demás que se determinen en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 106.- A la Comisión de Administración y Logística le corresponden, las siguientes funciones:

I.- Llevar y mantener actualizado el registro de los integrantes del Instituto Estatal Electoral, así como de los demás órganos dependientes;

II.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad jurídica de los integrantes del Instituto Estatal Electoral y sus diversos órganos, así como del personal administrativo del propio Instituto;

III.- Proveer a los organismos del Instituto Estatal Electoral, los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IV.- Elaborar, a más tardar en el mes de octubre de cada año, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral para su aprobación;

V.- Elaborar los dictámenes correspondientes que deban someterse a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los asuntos que sean de su competencia;

VI.- Las funciones de esta Comisión se realizarán bajo la responsabilidad del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, y con la colaboración del Secretario General del Instituto; y

VII.- Las demás que se determinen el reglamento interior o por acuerdo del Consejo General.

CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTÍCULO 107.- Los Comités Municipales Electorales son los órganos del Instituto Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 108.- En cada uno de los Municipios del Estado, funcionará un Comité Municipal Electoral, con residencia en la cabecera municipal y ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral. Dichos Comités se instalarán a más tardar el día 4 de octubre del año anterior al de la elección.

A partir de esta fecha y hasta el término del proceso electoral sesionarán por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente y en forma extraordinaria cuando éste lo estime necesario o a petición que le formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 109.- Los Comités Municipales Electorales se integrarán de la siguiente manera:

I.- Por un Consejero Presidente, con voz y voto, que será nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de las elecciones ordinarias;

II.- Por cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto, que serán designados por el Instituto Estatal Electoral, en los términos de la fracción VI del artículo 100 de la presente Ley, a más tardar en la fecha referida en la fracción anterior de este artículo;

III.- Por un representante de cada uno de los partidos políticos acreditados conforme a esta Ley, con derecho a voz pero no a voto; y

IV.- Por un Secretario General, con derecho a voz pero no a voto, nombrado por el Consejo General a propuesta del Presidente del Comité Municipal.

Por cada uno de los integrantes propietarios de los Comités Municipales Electorales, se designará un suplente.

El Presidente, el Secretario General y los Consejeros Electorales percibirán la remuneración económica que al efecto determine el Instituto Estatal Electoral.

Un representante del Registro Federal de Electores podrá asistir a las sesiones del Comité Municipal correspondiente, con voz pero sin voto, a invitación expresa.

ARTÍCULO 110.- El Presidente y los Consejeros Electorales de los Comités Municipales Electorales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano sudcaliforniano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía;

III.- Tener por lo menos 25 años de edad al día de su designación;

IV.- Tener residencia en el Municipio respectivo durante los últimos tres años anteriores al día de su designación;

V.- Ser de reconocida probidad y tener conocimientos en la materia político electoral;

VI.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular ni haber sido postulado como candidato para alguno de ellos en los últimos tres años anteriores a su designación;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos tres años anteriores a la fecha de designación;

VIII.- No haber sido ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos tres años antes del día de la elección; y

IX.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 111.- Las vacantes del Consejero Presidente o de los Consejeros Electorales propietarios serán cubiertas por los suplentes respectivos; en caso de continuar dichas vacantes deberán ser cubiertas conforme a lo establecido en las fracciones VIII del artículo 99 y VI del artículo 100 de la presente Ley.

ARTÍCULO 112.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que los representen en los Comités Municipales Electorales, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección respectiva; si no lo hicieren dentro de dicho término los podrán acreditar con posterioridad, sin que tengan derecho a combatir los actos o resoluciones dictados con antelación por los citados órganos electorales.

ARTÍCULO 113.- Para las sesiones ordinarias de los Comités Municipales Electorales, sus integrantes serán citados cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, anexándose el respectivo orden del día, requiriéndose para su validez que asistan la mayoría de los mismos, con derecho a voz y voto, debiendo contarse siempre con la presencia del Consejero Presidente. En el caso de las sesiones extraordinarias, sus integrantes se citarán cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

En la cita a que se refiere el párrafo anterior se les apercibirá que en caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará después de dos horas de pasada la cita original y dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el número de integrantes con derecho a voto que asistan, entre los que estará el Consejero Presidente, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate será de calidad el del Consejero Presidente.

ARTÍCULO 114.- Los Comités Municipales Electorales tendrán dentro del ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar la observancia de esta Ley y las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- II.- Intervenir en los términos de esta Ley, dentro del Municipio de que se trate, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- III.- Recibir las solicitudes de registro de las planillas para miembros de Ayuntamientos, para su aprobación y registro en su caso, informando de ello al Instituto Estatal Electoral;
- IV.- Conocer de los acuerdos de los Comités Distritales Electorales respecto del número y ubicación de casillas, así como de la integración de las mesas directivas correspondientes;
- V.- Conocer de los acuerdos de los Comités Distritales Electorales respecto de los nombramientos de los representantes generales y de casilla, que se efectúen en los términos de esta Ley;
- VI.- Recibir los escritos del recurso de revisión que se hagan valer en contra de sus actos y resoluciones y remitirlos al Instituto Estatal Electoral;
- VII.- Realizar el cómputo de votación de la elección de Ayuntamientos, hacer la declaratoria de validez de la misma y expedir la constancia de mayoría respectiva a la planilla triunfadora, informando de ello al Instituto Estatal Electoral;
- VIII.- Asignar los Regidores de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley;
- IX.- Recibir los juicios de inconformidad en contra del cómputo, declaratoria de validez y expedición de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento, así como de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional y turnarlos al Tribunal Estatal Electoral;
- X.- Publicar, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales; y
- XI.- Las demás que les confiera esta Ley y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 115.- El Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las resoluciones que dicte el Instituto Estatal Electoral;
- II.- Informar al Instituto Estatal Electoral y al Comité Distrital Electoral que le corresponda sobre el desarrollo de sus funciones;
- III.- Solicitar a las autoridades correspondientes la intervención de la fuerza pública para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;
- IV.- Designar al personal administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- V.- Una vez hecho el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamientos enviar al Instituto Estatal Electoral copias certificadas de las actas correspondientes y de la asignación de Regidores de Representación Proporcional; y
- VI.- Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 116.- El Secretario General del Comité Municipal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Auxiliar al Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral en los asuntos que éste le encomiende;
- II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Comité; declarar la existencia del quórum legal para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; elaborar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con el Consejero Presidente;
- III.- Llevar el archivo del Comité Municipal Electoral;
- IV.- Expedir y entregar, por instrucciones del Consejero Presidente del Comité, copias certificadas de registros, nombramientos, documentos, actas y actuaciones que le soliciten por escrito los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos acreditados, recabando la constancia de recibo correspondiente, salvo el caso de que tal expedición amerite acuerdo expreso de los integrantes del Comité y existan los medios materiales para su expedición o en su caso, a costa del partido político solicitante;
- V.- Supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Comité, y
- VI.- Las demás que le confiera esta Ley y el propio órgano electoral.

CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES

ARTÍCULO 117.- Los Comités Distritales Electorales son los órganos del Instituto Estatal Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de Diputados, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en esta Ley y los acuerdos que emita el Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 118.- En cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado funcionará un Comité Distrital Electoral, con domicilio legal en el mismo, que será determinado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cual ejercerá sus funciones sólo durante el proceso electoral.

Se instalarán a más tardar el día 4 de octubre del año anterior al de la elección y sesionarán por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente y en forma extraordinaria, cuando éste lo estime necesario o a petición que le formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos acreditados en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 119.- Los Comités Distritales Electorales se integrarán de la siguiente manera:

- I.- Por un Consejero Presidente con voz y voto, que será nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de las elecciones ordinarias;
- II.- Por cuatro Consejeros electorales, que tendrán derecho a voz y voto, que serán designados por el Instituto Estatal Electoral en términos de la fracción VI del artículo 100, a más tardar en la fecha referida en la fracción anterior de este artículo;
- III.- Por un representante de cada uno de los partidos políticos acreditados conforme a esta Ley, con derecho a voz; y
- IV.- Por un Secretario General con derecho a voz pero no a voto, nombrado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente del Comité Distrital.

Por cada uno de los integrantes propietarios de los Comités Distritales Electorales, se designará un suplente.

El Presidente, el Secretario General y los Consejeros Electorales percibirán la remuneración económica que al efecto determine el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO 120.- El Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Comités Distritales Electorales deberán satisfacer los mismos requisitos señalados en el artículo 110 de la presente Ley.

ARTICULO 121.- Para todo lo relativo a las acreditaciones de representantes de partidos políticos y a las sesiones de los Comités Distritales Electorales, se estará en lo conducente a lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de esta Ley.

ARTICULO 122.- Los Comités Distritales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar la observancia de esta Ley y de las disposiciones que dicte el Instituto Estatal Electoral;
- II.- Recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, para su aprobación y registro en su caso, informando de ello al Instituto Estatal Electoral;
- III.- Registrar los nombramientos de los representantes generales y de casilla de los partidos políticos que se efectúen en los términos de esta Ley y expedir, en su caso, la identificación para los mismos en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en esta Ley, debiendo informar de ello a los Comités Municipales Electorales;
- IV.- Recibir las solicitudes de registro de los ciudadanos para participar como observadores durante el proceso electoral, de conformidad a lo dispuesto por esta Ley y turnarlas al Instituto Estatal Electoral para su resolución;
- V.- Aprobar el proyecto de ubicación de casillas electorales presentado por el Consejero Presidente;
- VI.- Designar por insaculación a los ciudadanos que deban fungir como presidentes, secretarios y escrutadores propietarios y suplentes de las mesas directivas de casilla;

VII.- Resolver sobre las peticiones y consultas que presenten los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativos a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

VIII.- Recibir los escritos del recurso de revisión que se hagan valer en contra de sus actos o resoluciones y remitirlos a el Instituto Estatal Electoral;

IX.- Efectuar el cómputo distrital de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa, realizar la declaratoria de validez de la elección y expedir la constancia de mayoría a la fórmula triunfadora, así como informar de esta actividad al Instituto Estatal Electoral;

X.- Efectuar el cómputo distrital de la elección de Diputados y el de Gobernador del Estado, enviando al Instituto Estatal Electoral la respectiva documentación;

XI.- Recibir los juicios de inconformidad que se presenten en contra del cómputo, declaratoria de validez y expedición de constancias de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y remitirlas al Tribunal Estatal Electoral;

XII.- Impartir los cursos de capacitación a los ciudadanos que serán designados como funcionarios de las mesas directivas de casillas;

XIII.- Impartir cursos de capacitación a los ciudadanos residentes en el Estado, que pretendan desempeñar la función de observadores; y

XIV.- Las demás que le confiera esta Ley o el Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 123.- El Consejero Presidente del Comité Distrital Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Informar al Instituto Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones y del propio Comité;

II.- Designar al personal administrativo del Comité que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

III.- Presentar el proyecto de ubicación de las casillas para su aprobación por el Comité Distrital Electoral correspondiente;

IV.- Designar a los coordinadores administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de su funciones;

V.- Publicar en los lugares de mayor concurrencia del Distrito Electoral, así como en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, las listas que contengan la ubicación de las casillas y los integrantes de sus mesas directivas en los términos que establece esta Ley;

VI.- Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla directamente la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII.- Turnar los paquetes de la elección de Gobernador del Estado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que realice el cómputo correspondiente y la expedición de constancia de mayoría de votos y las actas de cómputo distrital de la elección de diputados para la asignación de diputaciones de representación proporcional en su caso;

VIII.- Solicitar, cuando juzgue conveniente, a las autoridades correspondientes el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;

IX.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que dicte el propio Comité;

X.- Designar, en el caso de que mediante el procedimiento de insaculación no se hubiesen integrado la totalidad de mesas directivas de casillas, a los ciudadanos que deberán fungir como presidentes, secretarios y escrutadores;

XI.- Remitir los recursos de inconformidad al Tribunal Estatal Electoral; y

XII.- Las demás que le confieran esta Ley o el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 124.- El Secretario del Comité Distrital Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Auxiliar al Consejero Presidente del Comité Distrital Electoral en los asuntos que éste le encomiende;

II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Comité; declarar la existencia del quórum legal para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones; elaborar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con el Presidente;

III.- Llevar el archivo del Comité Distrital Electoral;

IV.- Expedir y entregar, por instrucciones del Consejero Presidente del Comité, copias certificadas de registros, nombramientos, documentos, actas y actuaciones que le soliciten por escrito los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados, recabando la constancia de recibo correspondiente, salvo el caso de que tal expedición amerite acuerdo expreso de los integrantes del Comité y existan los medios materiales para su expedición o en su caso, a costa del partido político o coalición solicitante;

V.- Supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Comité; y

VI.- Las demás que le confiera esta Ley y el propio órgano electoral.

ARTÍCULO 125.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, los Comités Distritales Electorales, podrán designar auxiliares electorales, que tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar al Comité Distrital Electoral en la entrega de la documentación, material y útiles para la elección a los presidentes de las mesas directivas de casilla;

II.- Apoyar la instalación de las casillas electorales en cumplimiento de lo establecido en esta Ley y los acuerdos del Comité Distrital Electoral respectivo;

III.- Vigilar la correcta instalación de las casillas electorales el día de la jornada electoral e informar al Comité Distrital Electoral correspondiente de las casillas que no se hubieren instalado y las causas;

IV.- Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales; y

V.- Las demás que le confiera esta Ley y el propio órgano electoral.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 126.- Los representantes acreditados ante los organismos electorales pueden ser sustituidos en todo tiempo por quienes los hayan designado.

ARTÍCULO 127.- Cuando el representante de un partido político o coalición no asista a una sesión del organismo electoral ante el cual se encuentre acreditado, dicho organismo lo citará para la siguiente sesión. Si tampoco asistiera a ésta, se citará a su suplente. De no asistir el suplente, se notificará su ausencia oportunamente al partido o coalición respectiva. Si a la siguiente sesión tampoco asistiere sin causa justificada o el partido o coalición no acreditara a otro representante, el partido o coalición de que se trate dejará de formar parte del organismo electoral respectivo durante ese proceso electoral.

ARTÍCULO 128.- La intervención que esta Ley concede a los partidos políticos, coaliciones y a sus candidatos debe entenderse como un conjunto de derechos y obligaciones de los mismos, en consecuencia, ningún acto electoral se perjudica por el hecho de que uno o más de los partidos políticos o coaliciones, se abstengan de nombrar a sus representantes o los retiren después de haberlos designado.

ARTÍCULO 129.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, los informes, certificaciones y la fuerza pública necesaria que les sean solicitados, para garantizar el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 130.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá solicitar al Gobierno del Estado su intervención para que a los organismos electorales, a los partidos políticos y a las coaliciones, según corresponda, les sean otorgados los descuentos y franquicias de que gozan del mismo Gobierno y los organismos electorales federales en términos de la legislación federal de la materia.

CAPÍTULO VI DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 131.- Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio popular en las secciones en que se dividan los Distritos Electorales del Estado y participan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

ARTÍCULO 132.- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes deberán ser residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 133.- El procedimiento para designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Recibida la información del número de ciudadanos empadronados en la lista nominal de las secciones comprendidas en el Distrito Electoral uninominal de que se trate, el Comité Distrital Electoral respectivo celebrará, a más tardar el día 20 de octubre del año anterior al de la elección, una sesión en la que su Presidente presentará al pleno del Comité el proyecto del número de casillas a instalarse, para su aprobación;

II.- Del 21 al 25 de octubre del año anterior al de la elección, los Comités Distritales procederán a insacular de los listados básicos a un 10% de ciudadanos de cada Sección Electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a veinticinco;

III.- Los Comités Distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos;

IV.- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante el mes de noviembre del año anterior al de la elección;

V.- Los Comités Distritales Electorales harán una relación de aquellos ciudadanos que habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para desempeñar el cargo en los términos de esta Ley. De esta relación, los Comités Distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior al de la elección;

VI.- Los Comités Distritales integrarán las mesas directivas con los ciudadanos insaculados, conforme al procedimiento descrito y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla. Si a más tardar el 10 de enero del año de la elección no se pudieron integrar las mesas directivas de casilla con los ciudadanos insaculados, el Presidente propondrá al Comité Distrital Electoral para su aprobación, a los ciudadanos para integrar las casillas restantes;

VII.- Los Comités Distritales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla sus respectivos nombramientos; y

VIII.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto por este artículo.

ARTÍCULO 134.- Los partidos políticos o coaliciones, por conducto de sus representantes y los ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, podrán impugnar por escrito debidamente fundado ante el Comité Distrital Electoral que corresponda, los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

El Comité Distrital Electoral resolverá por escrito en un término de cinco días. Si no lo hace dentro de ese plazo, se tendrá por válida la impugnación y se procederá a nombrar al integrante de la mesa directiva de casilla de que se trate.

En caso de que se resuelva la improcedencia de la impugnación, el partido político interesado podrá interponer el recurso de revisión que establece la Ley de la materia.

ARTÍCULO 135.- Los integrantes de las mesas directivas de casilla tendrán las siguientes funciones:

I.- Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;

II.- Recibir la votación;

III.- Efectuar el escrutinio y cómputo de las votaciones;

IV.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;

V.- Elaborar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley;

VI.- Integrar los paquetes electorales con la documentación de cada elección para hacerlos llegar al Comité Distrital Electoral respectivo, en los plazos a que se refiere esta Ley, salvo los casos de excepción; y

VII.- Las demás que les confiere esta Ley.

ARTÍCULO 136.- Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de la casilla;

II.- Recibir de los Comités Distritales Electorales, con firma de constancia, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, conservándolos bajo su responsabilidad hasta su entrega al órgano electoral correspondiente;

III.- Comprobar que el nombre del elector figure en el listado nominal correspondiente, a excepción de los casos establecidos en esta Ley, en lo que se refiere a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados en esa casilla;

IV.- Identificar a los electores en los términos previstos por esta Ley;

V.- Entregar la o las boletas a los electores identificados;

VI.- Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario;

VII.- Suspender temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones o de los miembros de la mesa directiva y una vez restablecido el orden, reanudarla, notificándolo al Comité Distrital Electoral respectivo;

VIII.- Retirar de la casilla a cualquier persona o representante de partido político o coalición que incurra en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos o coaliciones o de los miembros de la mesa directiva;

IX.- Remitir el paquete electoral una vez clausurada la casilla, dentro de los plazos a que se refiere esta Ley; y

X.- Fijar avisos en lugar visible del exterior de la casilla, una vez clausurada ésta, con los resultados de cada una de las elecciones.

En el caso de las fracciones VII y VIII de este artículo, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 137.- Los secretarios de la mesa directiva de casilla tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar las actas que apruebe para cada proceso electoral el Instituto Estatal Electoral y las que le sean ordenadas por el presidente de la casilla y entregar copia de ellas a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, previo recibo que otorguen, reservando para los paquetes electorales los originales y las copias sobrantes;

II.- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en la sección correspondiente del acta de la jornada electoral;

III.- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados en la casilla al término del escrutinio y cómputo;

IV.- Recibir durante la jornada, los escritos que sobre incidentes se presenten entregando acuse de recibo a los representantes acreditados;

V.- Consignar en las actas a las que se refiere la fracción I de este artículo, todos los incidentes que eventualmente puedan alterar el resultado de la elección;

VI.- Anotar el resultado del escrutinio al efectuar los cómputos de los votos emitidos de la elección de que se trate; y

VII.- Las demás que le confieran esta Ley y el presidente de la casilla.

ARTÍCULO 138.- Los escrutadores de las mesas directivas de casilla tienen las siguientes atribuciones:

I.- Contar el número de electores que votaron en la casilla de acuerdo con los listados nominales de electores;

II.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, el número de votos emitidos en favor de cada partido político, coalición, candidato, fórmula o planilla;

III.- Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden; y

IV.- Las demás que les confiera esta Ley.

ARTÍCULO 139.- Los partidos políticos o coaliciones podrán designar representantes ante las mesas directivas de casilla en los términos y con las facultades que establece la presente Ley.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE ELECTORES

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONVENIO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL REGISTRO DE ELECTORES

ARTÍCULO 140.- El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral para utilizar el Padrón Electoral, Listado Nominal, Credencial para Votar con Fotografía y la cartografía electoral, así como los demás datos, seccionamientos y todos los elementos necesarios para el desarrollo del proceso electoral en el Estado de conformidad a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a los preceptos que marca esta Ley.

En el convenio deberán fijarse las modalidades y tiempos conforme a los cuales se prestará el servicio.

El Consejo General del Instituto determinará la fecha en que deberá suscribirse el convenio. El convenio a que se refiere este artículo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LAS PRECAMPAÑAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 141.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

I.- PRECAMPAÑA ELECTORAL.- El conjunto de actividades que de manera previa a la campaña electoral son llevados a cabo por los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular.

II.- PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA.- Se entiende como propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes.

CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA

ARTÍCULO 142.- Los ciudadanos aspirantes a candidatos de elección popular, no podrán producir o difundir propaganda de precampaña antes de noventa días del inicio del proceso electoral.

ARTÍCULO 143.- En la colocación y fijación de la propaganda de Precampaña Electoral, se deberán observar las reglas establecidas en los artículos 173, 174 y 175 fracciones I y II de esta Ley, pero en ningún caso se podrá hacer uso del equipamiento urbano para fijar propaganda de precampaña electoral.

ARTÍCULO 144.- En el caso de que el aspirante o el partido correspondiente no cumpla con las reglas de la propaganda de precampaña electoral se le requerirá su inmediato retiro que no podrá exceder de veinticuatro horas en caso contrario será retirado por el órgano electoral correspondiente.

ARTÍCULO 145.- Queda prohibido a los aspirantes a candidato lo siguiente:

I.- Utilizar los emblemas o lemas de algún partido político o coalición en su propaganda de precampaña, sin la autorización del partido político o coalición correspondiente;

II.- Utilizar recursos públicos o publicitar obra pública en beneficio de su imagen, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales;

III.- En el caso de que el aspirante sea servidor público no deberá utilizar los materiales y recursos económicos a los que por el motivo de su función tenga acceso, sin menoscabo de las sanciones previstas por otras disposiciones legales;

CAPÍTULO III DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 146.- Corresponde a los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos, así como a las autoridades Estatales y Municipales, el derecho de presentar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las quejas y denuncias cuando consideren que se han incumplido las disposiciones establecidas en el presente título.

ARTÍCULO 147.- Para la sustanciación de las quejas y denuncias a que se refiere este capítulo, se estará a lo que dispone el artículo 287 de esta Ley.

ARTÍCULO 148.- Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa hasta por mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad;

III.- Pérdida del derecho de registro como candidato al aspirante.

ARTÍCULO 149.- Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos, se harán acreedores a las multas a que se refiere el artículo anterior cuando violen las reglas de la propaganda y la fijación de la misma durante la precampaña.

TÍTULO SEXTO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 150.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y por esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, que comprende las siguientes etapas:

I.- La preparación de las elecciones;

II.- La jornada electoral; y

III.- La posterior a las elecciones.

ARTÍCULO 151.- La etapa de preparación de las elecciones inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebre, y comprende los siguientes actos:

I.- La aprobación de la división del territorio del estado en 16 distritos electorales uninominales y las secciones electorales que se determinen.

II.- La publicación de la convocatoria y avisos para la celebración de los comicios para Diputados; Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, según sea el caso;

III.- El registro de candidatos para las elecciones de Diputados, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, ante el órgano electoral competente conforme a la elección de que se trate;

IV.- La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla;

V.- El registro de representantes de partidos políticos o coaliciones; y

VI.- La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

ARTÍCULO 152.- La etapa de la jornada electoral comprende los actos, resoluciones y actividades de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos en general, desde la instalación de las casillas hasta su clausura.

ARTÍCULO 153.- La etapa posterior a la elección se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales respectivos y concluye con las resoluciones que emita el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su caso.

ARTÍCULO 154.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por Distrito Electoral Uninominal, la demarcación geográfica comprendida en el territorio del Estado de Baja California Sur determinada y aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de la cual se votará por las fórmulas registradas para elegir Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el 25 de septiembre del año anterior al de la elección, sesionará a efecto de aprobar la división del territorio del Estado en los Distritos Electorales Uninominales que resulten necesarios de acuerdo a las condiciones geográficas, económicas, sociales y culturales de la entidad y el número de Secciones Electorales que resulten convenientes para el apropiado desarrollo del proceso electoral, con apego a las disposiciones contempladas en el artículo 41 Fracción I de la Constitución Política del Estado.

Para ello el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral en los términos dispuestos por el artículo 140 de esta Ley.

ARTÍCULO 155.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por circunscripción plurinominal, la demarcación geográfica comprendida por el territorio del Estado de Baja California Sur, para elegir Diputados por el principio de Representación Proporcional de acuerdo a los cálculos obtenidos del escrutinio de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en toda la entidad, incluyendo la votación depositada en las casillas especiales.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA Y AVISOS PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES

ARTÍCULO 156.- El Instituto Estatal Electoral, publicará a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la convocatoria y avisos para las elecciones de Diputados; y en su caso Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 157.- El término para el registro de candidatos, en el proceso electoral, será el siguiente:

I.- Para Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Gobernador del Estado, del día 1 al día 10 de noviembre inclusive, del año anterior al de la elección;

II.- Para planillas de Ayuntamientos, del día 21 al día 30 de noviembre inclusive, del año anterior al de la elección.

ARTÍCULO 158.- La solicitud de registro de candidaturas será presentada:

- I.- Ante el Comité Distrital Electoral respectivo, las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa;
- II.- Las candidaturas para el cargo de Gobernador del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral; y
- IV.- Las planillas de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, ante el Comité Municipal Electoral respectivo.

El registro de fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y de planillas para miembros de Ayuntamiento podrá realizarse de manera supletoria, ante el Instituto Estatal Electoral, cuando por causas de fuerza mayor o circunstancias fortuitas los Comités Distritales o Municipales no realicen el registro de que se trate. La supletoriedad también procederá cuando exista negativa de registro por parte de los Comités Distritales o Municipales o en cualquier caso en que de acuerdo con la Ley en la materia se conceda a los partidos políticos o coaliciones algún recurso.

ARTÍCULO 159.- Las candidaturas a Diputados por Mayoría Relativa serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente.

Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. La planilla se complementará con los candidatos suplentes respectivos.

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, en ningún caso incluirán más de las dos terceras partes de candidatos propietarios ni suplentes de un mismo sexo.

ARTÍCULO 160.- Sólo los partidos políticos o las coaliciones acreditados en los términos de esta Ley ante el Instituto Estatal Electoral, podrán presentar solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Diputados por los principios de Mayoría; Gobernador del Estado y miembros de Ayuntamientos.

Los partidos políticos podrán registrar candidaturas comunes, únicamente para el cargo de gobernador.

Los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar para el mismo proceso electoral a un mismo ciudadano para diferentes cargos de elección popular.

ARTÍCULO 161.- Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, contendrán los siguientes datos:

- I.- Nombre y apellidos del candidato o candidatos;
- II.- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y estado civil;
- III.- Ocupación;
- IV.- Clave de elector de la credencial para votar con fotografía;
- V.- Cargo para el que se le postula;
- VI.- Denominación, color o combinación de colores y emblemas del partido político o coalición postulante;

VII.- La constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral, de que el partido político o coalición que lo postule, registró en tiempo y forma el programa y plataforma electoral mínima que sostendrá durante su campaña; y

VIII.- En su caso, la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes.

A la solicitud de registro, deberá acompañarse el escrito conteniendo la aceptación de la candidatura por parte del ciudadano propuesto, así como copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía del mismo.

Recibida la solicitud de registro de candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano electoral respectivo, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en este artículo. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió uno o varios requisitos, se notificará personalmente y de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o substituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 157 de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Los partidos políticos o las coaliciones, deberán manifestar por escrito, que los ciudadanos para cuyas candidaturas se solicita registro, fueron seleccionados de conformidad con las normas establecidas por el propio partido político, o en su caso, conforme al convenio de coalición respectivo.

ARTÍCULO 163.- Para la procedencia de la integración de listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, a que se refiere el artículo 265, los partidos políticos o las coaliciones, deberán acreditar además de los requisitos previstos en los artículos 159, 160, 161, y 162 de esta Ley, el contar con el registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en cuando menos ocho de los Distritos Electorales uninominales de la entidad.

ARTÍCULO 164.- Los candidatos, propietarios y suplentes, deberán acreditar que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y los de la presente Ley.

ARTÍCULO 165.- Dentro de los cuatro días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatos, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro. Toda resolución será notificada personalmente al partido político o coalición que corresponda.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano, sin concederse el registro correspondiente.

La negativa del registro de una candidatura, sólo podrá ser recurrida por el partido político o coalición que la solicitó, por conducto de su representante, mediante el recurso de revisión o apelación, en su caso, previstos en la Ley de la materia.

Los Comités Distritales y Municipales, comunicarán al Instituto Estatal Electoral el registro de candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo. El Instituto Estatal Electoral, les comunicará a su vez, oportunamente, los registros de candidaturas que hubiere efectuado.

ARTÍCULO 166.- El Consejo General instruirá al Consejero Presidente y al Secretario General del Instituto Estatal Electoral para que ordenen la publicación de la relación de los candidatos y de los partidos políticos o coaliciones que los postulen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 167.- Dentro del plazo establecido para el registro de los candidatos, los partidos políticos o coaliciones pueden sustituirlos libremente. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar ante el Instituto Estatal Electoral, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo lo harán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso el candidato deberá notificarlo a su partido político o coalición y al órgano electoral que corresponda y no podrán sustituirlo cuando la renuncia se presente dentro de los quince días naturales anteriores al de la elección.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Instituto Estatal Electoral o a los Comités Distritales Electorales respectivos, se hará del conocimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Para la corrección o sustitución, en su caso de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 195 de esta Ley.

Para la publicación y difusión de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos, se estará a lo dispuesto por el artículo anterior.

CAPÍTULO V DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 168.- Para los efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todo trabajo que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos o voceros para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ARTÍCULO 169.- La propaganda electoral y los actos de campaña se sujetaran invariablemente a las siguientes disposiciones:

I.- Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

II.- Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos, aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos políticos o coaliciones, que contiendan en una elección; y

III.- Deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones de trabajo propuestos por los candidatos, los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.

En el caso de que la propaganda electoral no se sujete a los términos establecidos en este artículo, se aplicaran las sanciones a que se refiere el artículo 279 de esta Ley.

ARTÍCULO 170.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de propaganda que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II.- Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- III.- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto;

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos por concepto de su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones;

Para la determinación de los topes de campaña, el Consejo General del Instituto aplicará las siguientes reglas:

a). Para la elección del Gobernador del Estado, el Consejo General del Instituto, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección, atendiendo a los siguientes criterios:

- 1.-El valor unitario del voto para Gobernador;
- 2.- Los índices de inflación que señala el Banco de México;
- 3.- El número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en todo el Estado, al último día del mes de septiembre del año anterior al de la elección; y
- 4.- La duración de la campaña.

b). Para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, además de los elementos señalados en los puntos 2, 3 y 4 del inciso a) anterior, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General del Instituto Estatal Electoral previo al inicio de las campañas conforme a lo siguiente:

- 1.- Se considerarán como variables por cada Distrito Electoral y Municipio, la densidad poblacional y las condiciones geográficas;
- 2.- Se aplicarán los valores a cada variable, de acuerdo con las condiciones de cada Distrito y Municipio, tomando en cuenta respectivamente el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población, y
- 3.- El factor obtenido en los términos del punto 2 anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto para Diputados y planillas de Ayuntamiento, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al Distrito o Municipio de que se trate al día último del mes de septiembre del año anterior al de la elección.

El Consejo General determinará el tope de gastos de campaña para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos a más tardar el día anterior al inicio de los plazos de registro de las candidaturas respectivas, establecidos en el artículo 157 de esta Ley.

Cada partido político o coalición deberá destinar el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés estatal y su posición ante ellos. La infracción a lo dispuesto en este párrafo será sancionada en términos de lo dispuesto por el artículo 279 de esta ley.

ARTÍCULO 171.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Las autoridades competentes proveerán un uso equitativo de locales públicos entre los distintos candidatos registrados. En todo caso, concederán el uso de los mismos atendiendo al orden de presentación de las solicitudes y evitarán, en la medida de lo posible, que actos convocados por diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

ARTÍCULO 172.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, harán del conocimiento de la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta prevea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 173.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, se regirá en los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través de la radio y la televisión, comprendida la que emita en ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 174.- No podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

ARTÍCULO 175.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato;

- III. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determine el órgano electoral correspondiente, previo acuerdo con las autoridades respectivas y conforme a las bases que determine el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y
- IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Los organismos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 176. - Las campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones se iniciarán oficialmente a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la elección.

ARTÍCULO 177. - El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña de propaganda o de proselitismo electorales.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido llevar a cabo, publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Durante los treinta y cinco días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, no deberán difundir sus logros o programas de gobierno.

Así mismo, se abstendrán durante el mismo plazo de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

ARTÍCULO 178. - Quién solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el plazo señalado en el artículo anterior, deberá entregar copia del estudio completo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, si la encuesta o sondeo son difundidos por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 179. - Los organismos electorales podrán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por esta Ley.

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos están obligados a retirar su propaganda política, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo. Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos serán responsables solidariamente de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda.

CAPÍTULO VI DE LA UBICACIÓN DE CASILLAS Y SU PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 180. - En toda Sección Electoral por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos ó más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

I.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

- a).- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y
- b).- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

II.- Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Comité Distrital podrá acordar la instalación de casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores; y

III.- De la misma manera, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Comité Distrital correspondiente, casillas especiales para la recepción de votos de los electores que se encuentren en los términos de los supuestos y excepciones consignados en el artículo 214 de esta Ley.

ARTÍCULO 181.- El día 10 de noviembre del año anterior al de las elecciones ordinarias, los Comités Distritales Electorales publicarán en sus respectivos Distritos, avisos sobre la ubicación de las casillas electorales que se instalarán y que estarán numeradas progresivamente.

ARTÍCULO 182.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones en la elección de que se trate, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación, podrán objetar por escrito, ante los Comités Distritales Electorales, los lugares señalados para la ubicación de las casillas.

El órgano electoral deberá resolver sobre la impugnación en un término no mayor de cinco días. Si no lo hace dentro de ese plazo, el recurrente podrá acudir ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el que resolverá por escrito dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 183.- No podrán señalarse para la ubicación de casillas, casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales, templos o lugares destinados al culto, ni establecimientos fabriles. Tampoco deberán instalarse en casas habitadas por candidatos en la elección de que se trate, ni en locales de los partidos políticos.

ARTÍCULO 184.- Los locales o lugares que se señalen para la ubicación de las casillas deberán reunir las condiciones necesarias que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y la emisión secreta del sufragio. El día de la elección, por causas de fuerza mayor y mediante acuerdo del Comité Distrital Electoral respectivo, la casilla podrá cambiar de ubicación hasta una distancia no mayor de cincuenta metros del sitio original, sin perjuicio de los requisitos señalados en este artículo.

Los locales que alberguen dos o más casillas, para los efectos de esta Ley, se les denominará "Centros de Votación".

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 185.- Los partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos y fórmulas y hasta diez días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar a un representante propietario y a un suplente, ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales.

Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar, en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general por cada cinco casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada tres casillas electorales en zonas rurales.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales de éstos, deberán tener credencial para votar con fotografía y ser residentes del distrito electoral uninominal donde se ubique la o las casillas.

ARTÍCULO 186.- Los partidos políticos o coaliciones deberán registrar los nombramientos de sus representantes generales y de casilla en el Comité Distrital Electoral correspondiente, conforme a las bases siguientes:

I.- A partir del día siguiente al de la aprobación de las listas de ubicación de casilla y hasta diez días antes de la elección, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar en su propia documentación ante los Comités Distritales Electorales a sus representantes generales de casilla;

II.- Los Comités Distritales Electorales devolverán a los partidos políticos o coaliciones el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario de los propios Comités, conservando un ejemplar e informando al respecto a los Comités Municipales Electorales correspondientes; y

III.- Los partidos políticos o coaliciones, podrán sustituir a sus representantes generales y de casilla hasta cinco días antes de la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original del anterior.

ARTÍCULO 187.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá registrar, supletoriamente, los nombramientos de los representantes a que se refiere el artículo anterior, cuando dicho registro haya sido negado injustificadamente por el Comité Distrital Electoral respectivo.

ARTÍCULO 188.- Los nombramientos de representantes deberán contener los datos siguientes:

I.- Denominación del partido político, coalición o candidatos en su caso y su emblema;

II.- Nombre del representante;

III.- Tipo de nombramiento;

IV.- Número del Distrito Electoral Uninominal, Municipio y casilla, en su caso, en que actuará;

V.- Domicilio del representante;

VI.- Clave de elector de la credencial para votar con fotografía;

VII.- Firma del representante; y

VIII.- Fecha de expedición.

Para que los Comités Distritales Electorales reciban y tramiten los nombramientos a que alude este artículo, deberá de adjuntarse un escrito firmado por el representante del partido político o coalición, en que se relacionen los nombres de los representantes por orden numérico de casilla y domicilio de cada una de ellas.

ARTÍCULO 189.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo, exclusivamente, ante las mesas directivas de casilla instaladas dentro del Distrito Electoral Uninominal para el que fueron designados;

II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso, de manera conjunta;

III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos, ante las propias mesas directivas de casillas;

IV.- No podrán asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

V.- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI.- En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente;

VII.- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del Distrito Electoral Uninominal para el que fueron nombrados, copias de las actas que se elaboren cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VIII.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

A quien infrinja lo previsto en este artículo, se le aplicarán las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 190.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casillas, tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;

II.- Podrán ubicarse en lugar que puedan observar y vigilar la votación;

III.- Votar en la casilla electoral de su adscripción, en los términos de esta Ley y recibir copia legible de las actas que se levanten en la casilla durante la jornada electoral;

IV.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

V.- Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que lo motive;

VI.- Recibir copias legibles de todas las actas elaboradas en la casilla;

VII.- Estar presentes en el escrutinio y cómputo, y en su caso, al término del mismo, interponer el escrito de protesta;

VIII.- Podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla al Comité Distrital Electoral, para hacer entrega de la documentación electoral; y

IX.- Los demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 191.- Para garantizar a los representantes de los partidos políticos o coalición su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla que indique su nombramiento, los presidentes de los Comités Distritales Electorales entregarán al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

ARTÍCULO 192.- Los representantes de partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se elaboren, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

CAPÍTULO VIII DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 193.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en papel seguridad infalsificable, sin alguna marca que impida el secreto del voto.

ARTÍCULO 194.- Las boletas para las elecciones de Diputados, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos necesariamente contendrán:

I.- Entidad, Distrito Electoral Uninominal y Municipio;

II.- Cargo para el que se postula el candidato o candidatos;

III.- Color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición;

IV.- Nombres y apellidos del candidato o candidatos;

V.- Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la Entidad Federativa, Distrito Electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;

VI.- En el caso de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, las boletas contendrán un sólo círculo o recuadro por cada partido político o coalición para comprender la fórmula de candidatos;

VII.- En el caso de la elección para Gobernador del Estado, aparecerá un sólo círculo o recuadro para cada candidato postulado por un partido político o coalición;

VIII.- En el caso de la elección de integrantes de Ayuntamientos, un círculo o recuadro, para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por un partido político o coalición;

IX.- En el caso de las candidaturas comunes para Gobernador del Estado, habrá un espacio para cada partido político acompañado del nombre del candidato postulado como común de la misma forma en que aparezcan los demás candidatos; de tal manera, que su nombre aparecerá tantas veces como partidos políticos postulen su candidatura;

X.- Espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registradas;

XI.- Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

XII.- En caso de existir coaliciones, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos políticos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos políticos que participen por sí mismos;

XIII.- En todo caso, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos políticos coaligados será el que señale el convenio de coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

XIV.- Los colores y emblemas de los partidos políticos o coaliciones aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo a la antigüedad de su registro nacional o estatal;

ARTÍCULO 195.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, conforme a lo previsto por esta Ley, las boletas que ya estuviesen impresas serán corregidas en la parte relativa o substituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el organismo electoral al momento de la elección.

ARTÍCULO 196.- Las boletas deberán estar en poder del Comité Distrital Electoral, dentro de los quince días anteriores a la elección. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I.- El personal autorizado del Instituto Estatal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecido, a los presidentes de los Comités Municipales Electorales y éstos, a su vez, a los presidentes de los Comités Distritales;

II.- Los secretarios de las Comités Distritales y Municipales Electorales, según sea el caso, levantarán acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas asentando en ella los datos relativos a su número, características del embalaje que las contenga, los nombres y cargos de los funcionarios y representantes presentes;

III.- A continuación, los miembros presentes de los Comités Distritales y Municipales Electorales en su caso, acompañarán a sus presidentes para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV.- El mismo día o a más tardar al día siguiente, los presidentes, secretarios y Consejeros Electorales de los Comités Distritales y Municipales Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número que acuerde el Instituto Estatal Electoral para ellas. Los secretarios registrarán los datos de esta distribución;

V.- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que decidan asistir; y

VI.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes de firma. En este último caso, se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

ARTICULO 197.- Los Comités Distritales Electorales le entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos a la elección, la documentación y material electoral siguiente:

I.- Listado nominal de electores de la sección;

II.- Boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en el listado nominal para cada casilla de la sección;

III.- Urnas para recibir la votación, que deberán ser de un material transparente, de preferencia plegable o armable, llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta correspondiente, la denominación de la elección de que se trate, así como una ranura que sólo permita la introducción de una sola boleta a la vez;

IV.- Tinta indeleble con las características y especificaciones técnicas que determine el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

V.- Formas aprobadas, útiles de escritorio, cartulinas en las que se anotarán los resultados parciales de cada elección y demás elementos necesarios;

VI.- Una relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, en la que conste que previamente fueron registrados en los Comités Distritales respectivos;

VII.- La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político o coalición, en el Distrito Electoral en que se ubique la casilla en cuestión;

VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla; y

IX.- Las mamparas que garanticen el secreto del voto.

Los Comités Distritales Electorales entregarán a los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del listado nominal de electores en lugar del cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no excederá de 200, por cada una de las elecciones de que se trate, salvo el acuerdo que al respecto tome el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

A la recepción de la documentación y material electoral a que se refieren las fracciones del presente artículo, se deberá entregar el recibo detallado correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS ELECTORALES

ARTÍCULO 198.- El primer domingo del mes de febrero del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores Propietarios de la casilla electoral, procederán a su instalación en el lugar señalado, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones y suplentes de los funcionarios de casilla que

concurrán, elaborando el acta de jornada electoral, llenándose y firmándose los apartados correspondientes a la instalación de la casilla.

ARTÍCULO 199.- A solicitud de un partido político o coalición, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes de partido político o coalición ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello no será motivo para anular los sufragios recibidos.

ARTÍCULO 200.- El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I.- El de instalación de la casilla;
- II.- Desarrollo de la votación; y
- III.- El de cierre de votación.

ARTÍCULO 201.- En el acta de la jornada electoral se hará constar:

I.- En el apartado correspondiente a la instalación:

- a).- El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de la instalación;
- b).- El nombre y apellidos de las personas que actúan como funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones;
- c).- El número de boletas recibidas para cada elección;
- d).- Que las urnas se abrieron o armaron en presencia de los funcionarios, representantes de partidos políticos, coaliciones o electores que se encontraban presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en la mesa de los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones o si las condiciones de la casilla no lo permitieran, en lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

II.- En el correspondiente al desarrollo de la votación:

- a).- Una relación de los incidentes suscitados, si se dieron; y
- b).- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación de la casilla.

III.- El correspondiente al cierre de votación, contendrá:

- a).- Hora de cierre de la votación; y
- b).- Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

ARTÍCULO 202.- En ningún caso y por ningún motivo, se podrán instalar las casillas antes de las 08:00 horas del día de la jornada electoral.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente que calificará el Comité Distrital Electoral correspondiente.

ARTÍCULO 203.- De no instalarse la casilla a las 08:15 horas de conformidad a lo señalado por el artículo 198 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II.- Si no estuviere el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones del Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III.- Si no estuviera el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones del Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos por consenso asumirá las funciones del Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Comité Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Comité Distrital Electoral designado, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI anterior, se requerirá la presencia de un Juez Menor, de Primera Instancia o de Notario Público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y en ausencia del Juez Menor, de Primera Instancia o de Notario Público, bastará que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que conforme a lo dispuesto en este artículo deban recaer en los electores presentes, se entenderán referidos a los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

ARTÍCULO 204.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla electoral, que ésta se pretende ubicar en lugar prohibido por la Ley;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto; el libre acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las actividades electorales o no resguarden a los funcionarios de la casilla o a los votantes, de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes de los partidos políticos o coaliciones tomen el acuerdo correspondiente; y

V.- El Comité Distrital Electoral así lo disponga por causas de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique al Presidente de la casilla.

ARTÍCULO 205.- El nuevo sitio de la casilla a que alude el artículo anterior, deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejándose aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

ARTÍCULO 206.- Si a las 10:00 horas no fuere posible instalar la casilla conforme a los artículos anteriores, los funcionarios y electores presentes en la misma, levantarán un acta en la que harán constar los hechos relativos; el nombre y la clave de elector de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos que intervengan, misma que enviarán sin demora al Comité Distrital Electoral, para que determine lo conducente.

CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 207.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la recepción de la votación.

ARTÍCULO 208.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo cumplir, previamente, los siguientes requisitos:

I.- Exhibir su credencial para votar con fotografía;

II.- Mostrar el dedo pulgar derecho para cerciorarse de que no ha votado en el transcurso de la jornada; y

III.- El Presidente de la mesa directiva de casilla se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial para votar con fotografía figure en el listado nominal de electores de la sección a que corresponda la casilla.

De esta regla se exceptuarán los ciudadanos que, teniendo su credencial para votar con fotografía, sean representantes propietarios o suplentes de algún partido político o coalición acreditados ante la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 209.- El Presidente de la casilla podrá permitir sufragar a los ciudadanos que, estando en el listado nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.

En este caso, dicho funcionario, además de identificar a los electores, en los términos de esta Ley, se cerciorará de su residencia en la sección correspondiente, por el medio que estime más idóneo.

Los representantes generales y de casilla podrán votar únicamente en la o las casillas en que se encuentren acreditados.

ARTÍCULO 210.- El Presidente de la casilla recogerá la credencial para votar con fotografía del elector, cuando tenga muestra de alteración o no pertenezca a éste y lo pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.

El Secretario de la casilla hará constar el incidente, con mención expresa del nombre del ciudadano presuntamente responsable.

ARTÍCULO 211.- Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o recuadro correspondiente al partido político o coalición por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I.- Marcar, en el año correspondiente a la elección, la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II.- Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- III.- Devolver al elector su credencial para votar con fotografía.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para la cual se seguirá el procedimiento señalado en este artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía de los representantes al final de la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 212.- A fin de asegurar la libertad y secreto del voto, únicamente podrán permanecer en la casilla:

- I.- Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente de la casilla en los términos que señala esta Ley;
- II.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados;
- III.- Los Notarios Públicos o los Jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto del voto;
- IV.- Los funcionarios del Comité Distrital Electoral respectivo, que fueron llamados por el Presidente de la mesa directiva; y
- V.- Los observadores electorales acreditados en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 213.- El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, asegurar el libre acceso de los electores, así como, garantizar en todo tiempo el secreto de la emisión del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

- I.- Cuidará la conservación del orden en el interior y exterior inmediato de la casilla;
- II.- No admitirá en la casilla a las personas que:
 - a).- Se presenten armadas;
 - b).- No se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales;

- c).- Se presenten en estado de ebriedad o bajo el efecto de enervantes o cualquier droga;
- d).- Aquellos cuyo rostro no sea visible;
- e).- Hagan propaganda o porten en su persona o vehículo propaganda política;
- f).- En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes; y
- g).- Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o cuerpos de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos, representantes populares o personas que, ostentándose como observadores, no acrediten fehacientemente dicho carácter.

III.- Mandará retirar de la casilla la propaganda electoral que se encuentre en un área de cincuenta metros alrededor de la misma, así mismo a todo individuo que infrinja las disposiciones de esta Ley u obstaculice el desarrollo de la votación. A los infractores que no acaten sus órdenes los mandará detener por medio de la fuerza pública, quien los pondrá a disposición de la autoridad competente;

IV.- En todo caso, tomará bajo su responsabilidad las medidas adecuadas para resolver las cuestiones que en la casilla se susciten; y

V.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casillas o a los representantes de los partidos políticos o coaliciones durante la jornada electoral, salvo el caso de delito flagrante.

El Presidente de la mesa directiva de casilla podrá suspender la votación, en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza.

Cuando considere pertinente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la misma.

ARTÍCULO 214.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de la sección señalada en su credencial para votar con fotografía, se aplicará en lo procedente lo establecido en los artículos anteriores, así como las siguientes reglas:

I.- El elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía, a requerimiento del Presidente de la mesa directiva de casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;

II.- El Secretario de la mesa directiva de casilla procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía del elector;

III.- Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior se observará lo siguiente:

a).- Si el elector se encuentra fuera de su Distrito pero dentro de su Municipio, sólo podrá votar por Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamiento; y

b).- Si el elector se encuentra fuera de su sección y fuera de su Municipio, pero dentro del territorio del Estado, únicamente podrá votar para Gobernador del Estado.

IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho; y

V.- El Secretario asentará a continuación el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

ARTÍCULO 215.- La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en el Listado Nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a dicha hora hayan votado.

ARTÍCULO 216.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación, del acta de la jornada electoral la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla electoral.

ARTÍCULO 217.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones durante la jornada electoral podrán presentar al Secretario de la mesa directiva, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

CAPÍTULO III DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS CASILLAS

ARTÍCULO 218.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 219.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I.- El número de electores que votó en la casilla;
- II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos;
- III.- El número de votos nulos; y
- IV.- El número de boletas sobrantes de cada elección.

ARTÍCULO 220.- Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 221.- El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I.- De integrantes de Ayuntamiento;
- II.- De Diputados de Mayoría Relativa; y
- III.- De Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 222.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- El Secretario de la mesa directiva de la casilla contará las boletas sobrantes; las inutilizará por medio de dos rayas diagonales y anotará el número de éstas en el acta del escrutinio y cómputo;

II.- El Primer Escrutador contará el número de electores que votaron conforme al listado nominal de electores en la casilla;

III.- El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV.- El Segundo Escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V.- El Presidente, auxiliado por los Escrutadores, clasificará las boletas para determinar:

a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos;

b).- El número de votos que resulten anulados; y

VI.- El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTÍCULO 223.- Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo círculo o recuadro determinado en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta de la señalada; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTÍCULO 224.- Si se encuentran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 225.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I.- El número de boletas recibidas para cada elección;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de boletas extraídas de las urnas;

IV.- El número de votos nulos;

V.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato;

VI.- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

VII.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos exigidos por este artículo en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 226.- El número total de los votos nulos, así como el número total de boletas inutilizadas, de cada elección, se asentarán en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

ARTÍCULO 227.- Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, consignando las cifras con número y letra, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTÍCULO 228.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se integrará el expediente electoral de la casilla con la documentación siguiente:

I.- Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II.- Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de cada elección;

III.- Los escritos de protesta que se hubiesen recibido; y

IV.- Las actas especiales de incidentes que hayan ocurrido durante la recepción de la votación y los escritos relativos.

ARTÍCULO 229.- Se remitirán también en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección. El listado nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

ARTÍCULO 230.- Para garantizar la inviolabilidad de la documentación descrita en los artículos anteriores, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones que desearan hacerlo.

La denominación de expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el artículo 228 de esta Ley.

ARTÍCULO 231.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Para el caso de que no haya copia legible, el Secretario anotará los datos y resultados en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes de los partidos políticos o coaliciones conforme a los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 232.- Por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar legible del acta en que se incluyan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones para su entrega al Presidente del Comité Distrital o Municipal Electoral.

ARTÍCULO 233.- Los Presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así desearan hacerlo.

**CAPÍTULO IV
DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y
DE LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL**

ARTÍCULO 234.- Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos o coaliciones que desearan hacerlo.

Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad harán llegar al Comité Distrital Electoral que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I.- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la comunidad donde tenga su domicilio legal el Comité Distrital correspondiente;
- II.- Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la comunidad donde tenga su domicilio legal el Comité Distrital correspondiente; y
- III.- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

ARTÍCULO 235.- En la entrega a que se refiere el artículo anterior, estará presente el personal designado por el Comité Municipal Electoral a efecto de que se reciban y trasladen los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, extendiendo el recibo correspondiente, en el que se señalará la hora en que fueron entregados. Lo anterior, se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así desearan hacerlo, quienes podrán acompañar en el traslado de los paquetes al personal designado por el Comité Municipal.

ARTÍCULO 236.- Los Comités Distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos previstos en el artículo 234 de esta Ley, para aquellas casillas que lo justifiquen.

Igualmente, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias, para que los paquetes electorales sean entregados en forma completa, dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 237.- Los Comités Distritales Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior, se realizará bajo la vigilancia de los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones que así desearan hacerlo.

ARTÍCULO 238.- Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes electorales, con toda su documentación sean entregados a los Comités Distritales Electorales, fuera de los plazos establecidos en esta Ley cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 239.- Los Comités Distritales y Municipales Electorales, en su caso, harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen para el retraso de su entrega.

ARTÍCULO 240.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de las Comités Distritales y Municipales Electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II.- El Presidente o funcionario autorizado del Comité Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III.- El Presidente del Comité Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del local del Comité que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo, colocando por separado las de las especiales;

IV.- El Presidente del Comité Distrital o Municipal en su caso, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y

V.- De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará el acta circunstanciada a que se refiere el artículo anterior en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Los funcionarios electorales designados para la recepción de los paquetes electorales, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente al Instituto Estatal Electoral.

En ningún caso, podrán ser abiertos los paquetes electorales.

El Secretario o el funcionario autorizado para ello anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para tal fin, conforme al orden numérico de las casillas.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

CAPÍTULO V DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 241.- Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deberán prestar el auxilio que el Instituto Estatal Electoral y los Comités Distritales y Municipales Electorales requieran, conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

Para los fines anteriores, el Instituto Estatal Electoral podrá solicitar la intervención de las fuerzas armadas cuando lo considere conveniente.

ARTÍCULO 242.- Ninguna autoridad puede el día de la elección, detener a un elector formado para votar en la casilla sino hasta después de que haya sufragado, salvo en los casos de delito flagrante o por orden expresa del Presidente de una casilla.

ARTÍCULO 243.- Los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla y los acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y sus órganos, gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones durante la jornada electoral. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de delito flagrante o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente, o cuando así lo solicite el Presidente de la mesa directiva de casilla.

Las autoridades harán constar la detención y su causa de manera fehaciente.

ARTÍCULO 244.- El día de la jornada electoral, exclusivamente, pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quien infrinja esta disposición.

ARTÍCULO 245.- El día de la jornada electoral y el precedente, estará prohibida la venta de bebidas embriagantes y deberán de permanecer cerrados todos los establecimientos que únicamente se dediquen a la venta de éstas.

ARTÍCULO 246.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que considere pertinente el Pleno del mismo y los Juzgados en todo el Estado, permanecerán abiertos durante el día de la jornada electoral; igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público y las oficinas públicas que hagan sus veces.

De la misma manera, los Notarios Públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección, debiendo permanecer en ellas para atender las solicitudes de los funcionarios de los organismos electorales, de los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes, de los ciudadanos y dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios publicará cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros que se encuentren en ejercicio, los domicilios y teléfonos de sus oficinas.

ARTÍCULO 247.- Toda autoridad estatal y municipal, estará obligada a proporcionar sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes, cuando se lo demanden para fines electorales los organismos que esta Ley establece.

De la misma manera, harán del conocimiento de estos organismos los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

TÍTULO OCTAVO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDÉZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 248.- Para los efectos de esta Ley, por cómputo distrital se entenderá el procedimiento mediante el cual el Comité Distrital Electoral determinará mediante la suma de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, la votación total obtenida en el Distrito Electoral de que se trate.

ARTÍCULO 249.- A partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, los Comités Distritales Electorales sesionarán para efectuar el cómputo distrital de las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y de Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 250.- El cómputo de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se examinarán los paquetes electorales correspondientes a cada una de las casillas de su jurisdicción, separando aquellos que aparezcan alterados;

II.- Se abrirán los sobres que contengan los paquetes que aparezcan sin alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes con los resultados de las mismas que obren en poder del Comité. Si los resultados de ambas actas coinciden, se tomará nota de ello;

III.- Si los resultados de las actas no coinciden o no estuvieren llenadas o no existieren actas de escrutinio y cómputo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, elaborándose el acta correspondiente. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta la inconformidad que hubiese manifestado cualquiera de los integrantes del Comité Distrital Electoral, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV.- Para el caso de que existan errores aritméticos, irregularidades o alteraciones evidentes en las actas, el Comité Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración. Si las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los mismos coinciden con las copias del Comité, los datos se sumarán al cómputo; de lo contrario, se repetirán y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en los puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, que se asentará en el acta correspondiente; y

VII.- Una vez firmada el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, el Comité Distrital Electoral hará la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los candidatos que hayan resultado electos.

ARTÍCULO 251.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la V del artículo 250 de esta Ley; acto seguido se procederá a extraer los paquetes de las casillas especiales relativos a la elección de Gobernador del Estado;

II.- El cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

III.- Una vez elaborada y firmada el acta correspondiente, se remitirá de inmediato al Instituto Estatal Electoral para los efectos de practicar el cómputo general y expedir la constancia de mayoría de votos;

IV.- El cómputo de los votos a favor de un candidato postulado de manera común, lo realizará el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, una vez que cuente con todas las actas de los Comités Distritales Electorales; y

V.- Se formará un expediente de la elección con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaboradas en cada casilla, los recursos interpuestos y demás documentos relativos al cómputo y se remitirá al Instituto Estatal Electoral acompañándose a este un informe sobre la elección.

Se enviarán al Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto y copia de la documentación relativa al cómputo distrital.

ARTÍCULO 252.- Las sesiones a que se refieren los artículos anteriores, no podrán interrumpirse ni suspenderse hasta la terminación del cómputo, salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 253.- Los Comités Distritales Electorales deberán remitir al Instituto Estatal Electoral un informe sobre el desarrollo e incidentes presentados durante la sesión de cómputo.

Se enviará al Tribunal Estatal Electoral copia de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el juicio de inconformidad.

ARTÍCULO 254.- Los Presidentes de los Comités Distritales Electorales fijarán en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo distrital los resultados de cada una de las elecciones.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el órgano electoral tendrán derecho a recibir las copias legibles de las actas de cómputo que soliciten.

CAPÍTULO II

DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDÉZ DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 255.- Para los efectos de esta Ley, por cómputo municipal se entenderá el procedimiento mediante el cual el Comité Municipal Electoral determinará mediante la suma de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, la votación total obtenida en el municipio para la elección de integrantes de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 256.- A partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, cada Comité Municipal Electoral se reunirá en sesión ordinaria, para realizar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de su respectivo municipio.

Los trabajos de la sesión no podrán interrumpirse ni suspenderse, hasta la terminación del cómputo, salvo acuerdo en contrario que se tome por el propio Comité.

ARTÍCULO 257.- Para llevar a cabo el cómputo de la votación, el Comité Municipal Electoral procederá de acuerdo a lo siguiente:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la V del artículo 250 de esta Ley; acto seguido se procederá a extraer los paquetes de las casillas especiales relativos a la elección de Ayuntamiento y se realizarán las operaciones anteriores;

II.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento;

III.- Se hará constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurran; y

IV.- Se formará un expediente de la elección con las actas de la jornada electoral elaboradas en cada casilla, recursos y demás documentos relativos al cómputo y se remitirá al Instituto Estatal Electoral junto con un informe sobre la elección.

Se enviará al Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto y copia de la documentación relativa al cómputo municipal.

ARTÍCULO 258.- Una vez firmada el acta de cómputo municipal correspondiente, el Comité Municipal Electoral declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los miembros de la planilla que haya resultado electa.

ARTÍCULO 259.- Los Presidentes de los Comités Municipales Electorales darán a conocer, oportunamente, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla que haya resultado electa, así como la asignación de regidurías de representación proporcional, fijando en el exterior de los locales los resultados de la elección.

Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano electoral, tendrán derecho a recibir las copias legibles de las actas de cómputo que soliciten.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 260.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrará sesión el domingo siguiente al día de la elección para realizar el cómputo estatal para la elección y asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, observando lo siguiente:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

II.- La suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; y

III.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

ARTÍCULO 261.- Tendrán derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones que cumplan con las bases siguientes:

I.- Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos ocho Distritos Electorales Uninominales;

II.- Haber obtenido cuando menos el 2% de la votación emitida en el Estado, para la elección de diputados de mayoría relativa y, en el caso de coaliciones, el 4% cuando se trate de dos partidos y hasta el 6 % cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos; y

III.- No haber obtenido más de cinco diputaciones de mayoría relativa.

ARTÍCULO 262.- Para la aplicación del procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se tomarán en consideración los siguientes elementos:

I.- Votación estatal emitida, entendiéndose por ello el total de votos depositados en las urnas, para la elección de diputados de Mayoría Relativa;

II.- Votación estatal válida, entendiéndose por ello la que resulte al deducir de la votación emitida, los votos nulos, la de los candidatos no registrados y la de los partidos políticos que no alcanzaron el 2% de la votación total emitida;

III.- Votación distrital válida, entendiéndose por ello la que resulte al deducir de la votación emitida en el distrito correspondiente, los votos nulos y la de los candidatos no registrados;

IV.- Porcentaje mínimo de asignación, el 2% para los partidos políticos y en el caso de coaliciones el 4% cuando se trate de dos partidos y hasta el 6% cuando la coalición esté integrada por tres o más partidos políticos; y

V.- Porcentaje relativo de asignación, el 5 % para los partidos políticos y el 8 % para las coaliciones, respecto de la votación estatal válida.

ARTÍCULO 263.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, mediante el procedimiento y bases siguientes:

I.- Determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado;

II.- Se otorgará en una primera ronda, una diputación a cada partido político o coalición que no haya obtenido ninguna constancia de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación a que se refiere la fracción III del artículo anterior;

III.- En una segunda ronda se otorgará una diputación al partido político o coalición que haya obtenido de una a cinco constancias de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación a que se refiere la fracción III del artículo anterior;

IV.- Si hechas las asignaciones anteriores aún quedaren diputaciones por otorgar y de ser procedente una tercera, cuarta, quinta o sexta ronda de asignación, en cada una de ellas se otorgará una diputación a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, para lo que será necesario que mantengan el porcentaje relativo de asignación en términos de la fracción IV del artículo anterior, una vez deducidos los porcentajes de votación por los que en cada caso se les haya otorgado diputaciones de representación proporcional; y

V.- En caso de que en una ronda de asignación el número de partidos políticos o coaliciones con derecho a ello sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje de votación en orden descendente hasta agotarse.

ARTÍCULO 264.- En ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán lograr más de seis diputaciones por ambos principios, ni podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hará la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que correspondan a cada partido político o coalición en los siguientes términos:

I.- Determinará qué candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, de cada partido político o coalición no obtuvieron la constancia de mayoría;

II.- Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político o coalición, con los candidatos a diputados de mayoría relativa que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra;

III.- Hará la asignación de Diputados a cada partido político o coalición conforme al orden descendente que se observe en la lista;

IV.- Si dos o más candidatos de un partido político o coalición tienen el mismo porcentaje en la lista, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral solicitará al partido político o coalición que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, determine a quien de los candidatos le corresponde la asignación;

V.- Si dentro del plazo señalado en la fracción anterior el partido político o coalición no da respuesta, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a determinarlo mediante sorteo; y

VI.- En caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la fórmula respectiva. Si éste último también resultara inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará a aquella fórmula de candidatos del mismo partido político o coalición que siga en orden de prelación en la lista.

Las vacantes de diputados propietarios por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido que sigue en el orden de la lista que para efectos de asignación haya elaborado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 266.- Para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos en favor de las candidaturas objeto de la coalición.

ARTÍCULO 267.- Cuando con el consentimiento de un candidato, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de Diputados de representación proporcional.

ARTÍCULO 268.- El Instituto Estatal Electoral expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación de Diputados de representación proporcional.

CAPÍTULO IV DE LA FÓRMULA ELECTORAL Y ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 269.- Se entiende por fórmula electoral, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

La fórmula general para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

I.- Un porcentaje mínimo de asignación o umbral;

II.- Cociente de unidad; y

III.- Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación, el 2% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente y en caso de coaliciones, el 4% cuando se trate de dos partidos y hasta el 6% cuando la coalición esté integrada por tres o más partidos políticos.

Se entiende por cociente de unidad, el resultado de dividir entre el número de Regidurías por distribuir, la cantidad que resultare de restar a la votación total emitida, la votación del partido mayoritario y la suma de los votos que resulten de la reducción que a cada partido se haya hecho de su votación al otorgarles una Regiduría por el porcentaje mínimo de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de Regidurías por el factor de cociente de unidad.

ARTÍCULO 270.- Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el 2 % de la votación total emitida en el Municipio de que se trate y en caso de coaliciones, el 4 % cuando se trate de dos partidos y hasta el 6 % cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.

ARTÍCULO 271.- El Comité Municipal Electoral, en los términos del artículo 135 de la Constitución Política del Estado, procederá a hacer la asignación de Regidores de representación proporcional. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 256 de esta Ley hará la declaratoria de los partidos políticos que no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones:

I.- Se asignará un Regidor a cada partido político o coalición que haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación señalado en el artículo anterior;

II.- Después de realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignarán a cada partido político o coalición Regidores de representación proporcional cuantas veces contenga su votación el cociente de unidad. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos; y

III.- Si después de aplicado el cociente de unidad quedaren Regidurías por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o coaliciones en la asignación de los Regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 272.- Las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos a favor de sus las candidaturas objeto de la coalición.

Cuando, con el consentimiento de una planilla, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de Regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 273.- La asignación de Regidores de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de los candidatos a Regidores que aparezcan en las planillas registradas de cada partido.

ARTÍCULO 274.- Del procedimiento de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se elaborará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes en su caso.

En contra de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional procede el juicio de inconformidad.

ARTÍCULO 275.- El Comité Municipal Electoral expedirá las constancias a los partidos políticos o coaliciones de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

CAPITULO V DEL CÓMPUTO Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 276.- En la misma sesión a que se refiere el artículo 260, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral realizará el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente orden:

I.- Revisará las actas formuladas por cada uno de los Comités Distritales Electorales, tomando nota de los resultados anotados en cada una de ellas;

II.- Realizará el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado;

III.- Formulará el acta respectiva, haciendo constar el resultado de dicho cómputo, así como las objeciones y escritos de protesta que se hubieran presentado por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos;

IV.- Una vez efectuado el cómputo general de los votos emitidos en la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral expedirá y entregará la constancia respectiva al candidato que hubiese obtenido mayoría de votos; y

V.- Hecho lo anterior, de presentarse dentro del plazo legal algún medio de impugnación sobre la elección de Gobernador del Estado y la expedición y entrega de la constancia al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los votos, remitirá el acta, así como los documentos relacionados con el cómputo al Tribunal Estatal Electoral para que, en los términos de la presente Ley, proceda a la substanciación de las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto.

ARTÍCULO 277.- Si no se hubiere impugnado dentro del plazo legal la elección de Gobernador del Estado y la expedición y entrega de la constancia de mayoría del candidato que hubiese obtenido el triunfo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral calificará la elección y declarará electo al candidato que haya obtenido mayoría de votos.

En el supuesto de que se hubiere interpuesto algún medio de impugnación sobre la elección de Gobernador del Estado, una vez dictadas las resoluciones respectivas, el Tribunal Estatal Electoral remitirá al Consejo General del Instituto Estatal Electoral los expedientes y las resoluciones de los mismos dentro del día siguiente a aquél en que fueron dictados. Una vez hecho lo anterior, en un término que no excederá de tres días, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a realizar la calificación de la elección en los términos indicados en el párrafo anterior, acatando en su caso las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral y su ejecución.

Una vez realizada la calificación de la elección y emitida la Declaratoria de Gobernador del Estado Electo, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral remitirá al Congreso del Estado copia certificada de este documento para que el Pleno del Congreso del Estado, o en su caso la Diputación Permanente, emitan el Decreto mediante el cual se dé a conocer el Bando Solemne correspondiente a la Declaratoria de Gobernador Electo en todo el Estado, a través de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la entidad.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 278.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, impondrá a los partidos políticos o coaliciones acreditados o registrados ante dicho órgano electoral, la suspensión del derecho a recibir el financiamiento público que les corresponde conforme a lo dispuesto en esta Ley hasta por dos procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, cuando:

I.- Habiendo postulado candidatos a Diputados o Gobernador del Estado, éstos resulten electos y decidan no presentarse a desempeñar su cargo;

II.- Habiendo postulado candidatos a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos de la entidad, éstos resulten electos y acuerden no presentarse a desempeñar su cargo;

III.- No presenten ni difundan, en cada elección en que participen, programa y plataforma electoral mínima; y

IV.- Por conducto de sus dirigentes inciten a la violencia o participen en la toma de edificios públicos federales, estatales o municipales o les causen daño; así como cuando, por ese motivo, originen daño a los bienes de particulares.

Al aplicar las sanciones previstas por este artículo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral lo comunicará al Instituto Federal Electoral, en el caso de que se refiera a un partido político nacional.

De la misma manera, el Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que, por cualquier forma, pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos de la entidad y lo hará del conocimiento de la autoridad competente para los efectos legales respectivos.

ARTÍCULO 279.- Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, los partidos políticos o coaliciones podrán ser sancionados en los términos que se establecen a continuación:

I.- Multa de cincuenta a cinco mil veces el Salario Mínimo General Vigente en el Estado;

II.- Con la reducción hasta del 50 % de las ministraciones del financiamiento público, por el período que señale la resolución respectiva;

III.- La suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, según se le indique en la resolución;

IV.- La suspensión de su registro como partido político;

V.- La cancelación definitiva de su registro como partido político; y

VI.- Negativa del registro de candidaturas.

ARTÍCULO 280.- Las sanciones a que se refieren el artículo anterior se le impondrán a los partidos políticos o coaliciones en los casos siguientes:

I.- Incumplan con lo previsto con la presente Ley, con las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral;

II.- Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten créditos a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

III.- Acepten donativos o aportaciones económicas que superen los límites señalados en esta Ley;

IV.- No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en esta Ley;

V.- Impidan o entorpezcan la realización de las auditorias que determine el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos previstos por el inciso f) de la fracción III del artículo 52 de esta Ley;

VI.- Sobrepasen los topes del financiamiento señalado en el artículo 170 de esta Ley, durante una campaña electoral;

VII.- No acaten lo dispuesto en el artículo 179 de la presente Ley.

Además, les serán sustraídos de su ministración correspondiente, los recursos que haya erogado el Instituto Estatal Electoral para dar cumplimiento a dicha disposición; y

VIII.- En los casos previstos en los artículos 169, 177 párrafos primero y segundo y 189 de la presente Ley.

ARTÍCULO 281.- A los Notarios Públicos que sin causa justificada no permanezcan en sus Notarías el día de la jornada electoral o se nieguen a realizar las funciones señaladas por esta Ley, se les sancionará con multa equivalente al monto de 500 hasta 1000 días de salario mínimo general vigente en la Entidad y suspensión temporal de su patente hasta por un año.

Tratándose de infracciones en que incurran los Notarios Públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les señala, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral integrará un expediente el cual se remitirá al Titular del Poder Ejecutivo a efecto de que imponga la sanción que corresponda de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, debiendo informar a éste de la resolución que emita.

ARTÍCULO 282.- Los ministros de cualquier culto religioso que contravengan las prohibiciones que establece el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se harán merecedores de las sanciones que prevén las Leyes Federales en la materia. Para este efecto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral integrará el expediente respectivo mismo que remitirá a la autoridad competente.

ARTÍCULO 283.- A los ciudadanos que resulten electos Gobernador, Diputados o integrantes de Ayuntamiento y sin causa justificada no comparezcan a desempeñar sus funciones se les suspenderá en sus derechos políticos hasta por tres años.

ARTÍCULO 284.- A los ciudadanos acreditados como observadores electorales que incumplan con lo previsto en esta Ley, se harán acreedores a la revocación de su registro y podrán ser inhabilitados para desempeñar esas funciones en subsecuentes procesos electorales.

ARTÍCULO 285.- Ninguna suspensión de derechos políticos o para participar en las elecciones previstas en esta Ley, podrá imponerse sin que, previamente, se oiga en defensa al interesado para lo cual deberá ser citado a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

ARTÍCULO 286.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral conocerá de las infracciones que se cometan por las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el propio Instituto y los demás órganos electorales, así como por el Tribunal Estatal Electoral.

Conocida la infracción, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley.

El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTICULO 287.- Para el desahogo de las quejas o denuncias presentadas en los términos del artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La queja o denuncia deberá presentarse por escrito ante el Consejo General, la cual contendrá:

- a) El nombre del Partido denunciante y del suscriptor, quien deberá ser su representante legítimo;
- b) Firma autógrafa de quien lo representa;
- c) Una narración de los hechos que motiven la denuncia;
- d) Las disposiciones legales que a su juicio se hubieren infringido; y
- e) El ofrecimiento de pruebas conforme a lo dispuesto por la ley procesal de la materia, anexando las que obren en su poder e indicando las que deban ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se les hubieren proporcionado.

II.- Una vez recibida la denuncia, la Secretaría General verificará que se hubieren cumplido los requisitos señalados en la fracción anterior. Si no se presenta por escrito o no contiene los requisitos de los incisos a), b), y c) de la citada fracción, se desechará de plano.

Si no contiene los requisitos indicados en los incisos d) y e) de la fracción referida, dentro del término de veinticuatro horas se prevendrá al denunciante para que la subsane dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de su notificación, apercibiéndole de que si no lo hace se le desechará de plano;

III.- La Secretaría General contará con veinticuatro horas para comunicarlo al presunto infractor, la interposición de la denuncia en su contra, y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa en los términos indicados en la fracción I de éste artículo;

IV.- La Secretaría General al admitir la contestación, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los tres días siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de siete días; y

V.- Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Secretaría General resolverá dentro de los diez días siguientes, mediante dictamen que será turnado al Consejo a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponiendo la sanción correspondiente o bien absolviendo al presunto infractor; la resolución dictada podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

TITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO ÚNICO DEL REFERÉNDUM Y PLEBISCITO

ARTÍCULO 288.- En los procesos de referéndum y plebiscito se aplicarán las reglas específicas señaladas en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur y se aplicarán en lo conducente las reglas señaladas para el proceso electoral sobre la preparación, recepción y cómputo de la votación, previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 289.- Tendrán derecho a participar en los procesos de referéndum y plebiscito convocado por las autoridades los ciudadanos que:

I.- Estén inscritos en el listado nominal y cuenten con la credencial para votar con fotografía.

II.- Estén en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

III.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá considerar otros requisitos cuando la naturaleza de los procesos así lo requiera.

ARTÍCULO 290.- Para la celebración de los procesos de referéndum y plebiscito el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá emitir la correspondiente convocatoria cuyas bases se ajustarán de acuerdo al proceso a realizar, así como la materia de las mismas y objetivos a alcanzar.

ARTÍCULO 291.- Los recursos económicos para la celebración de los procesos de referéndum y plebiscito serán ministrados al Instituto Estatal Electoral por el titular del Poder Ejecutivo, y en el caso de asuntos municipales por el Ayuntamiento correspondiente, de acuerdo al presupuesto y solicitud que les sea presentado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, aprobada en el Decreto número 1049 del H. Congreso del Estado de fecha 18 de Agosto de 1995 y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como sus reformas y adiciones posteriores.

ARTÍCULO TERCERO.- El Convenio que se haya celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, con el Instituto Federal Electoral para la utilización del catálogo general de electores, padrón electoral, listado nominal y credencial para votar con fotografía, así como los demás datos, seccionamientos y todos los elementos necesarios para el desarrollo de los procesos electorales del Estado, tendrán plena validez, hasta en tanto no se otorgue otro convenio con el mismo objeto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto Estatal Electoral expedirá su Reglamento Interior a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los actuales Consejeros Electorales durarán en su encargo el tiempo y conforme a las bases bajo las cuales fueron electos.

ARTÍCULO SEXTO.- Si a la entrada en vigor del presente decreto se encuentra en trámite cualquier medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral o ante el Tribunal Estatal Electoral, este será resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su interposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los porcentajes establecidos para determinar el financiamiento público a los partidos políticos, previstos en el artículo 53 de la presente Ley, serán aplicables a partir del ejercicio 2004; por lo que los montos establecidos para el presente ejercicio continuarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**DIP. ING. CLARA ROJAS CONTRERAS.
PRESIDENTE**

**DIP. DR. SERGIO YGNACIO BOJORQUEZ BLANCO
SECRETARIO**